



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO**

**VIOLENCIA PSICOLOGICA EN LA FLAGRANCIA DE
ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE
LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Penal
Línea de Investigación: Derecho penal

Autora: Lobo Labrador Dilse Marlene
Tutor: Flores, Henry

San Cristóbal, Noviembre de 2017

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del trabajo de Grado presentado por Dilse Marlene Lobo Labrador, para optar al título de Especialista en derecho penal cuyo título es LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, aprobado por el consejo General de postgrado, en su reunión de fecha 04 de mayo de 2017 según acta N° 133.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Firma

Henry A. Flores Rondón

C.IV-13.447.483

ÍNDICE GENERAL

	pp.
INDICE.....	ii
RESUMEN.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS.....	
I TEORÍAS ENTORNO AL PENSAMIENTO FEMINISTA A TRAVÉS DE LAS CATEGORÍAS DE PATRIARCADO – GÉNERO Y GENERO-VIOLENCIA.....	7
Feminismo.....	8
Principios que rigen las teorías feministas.....	11
Origen y Evolución del Feminismo.....	15
Principales teorías Feministas.....	20
Feminismo de Igualdad.....	20
Feminismo de la diferencia.....	26
Patriarcado-género.....	30
Género.....	36
II EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LA FLAGRANCIA.....	41
Violencia contra la mujer.....	41
Tipos de violencia contra la mujer.....	45
Violencia Psicológica.....	50
La Violencia Psicológica en Venezuela.....	58
La Flagrancia en los Delitos de Violencia Psicológica.....	65
Sentencia de la Sala Constitucional en cuanto a la flagrancia en los delitos de género.....	76

III	ALCANCE DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	86
	CONCLUSIONES.....	90
	RECOMENDACIONES.....	93
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO**

**VIOLENCIA PSICOLOGICA EN LA FLAGRANCIA DE ACUERDO A LA
LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA**

Autora: Lobo, Dilse

Tutor: Flores, Henry

Año: 2017

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se inscribe en una investigación de tipo documental y de diseño bibliográfico siendo el nivel de investigación de tipo analítico. El mismo tuvo por finalidad analizar la flagrancia en los delitos de género especialmente en la violencia psicológica fundamentándose la misma en diversos instrumentos jurídicos como son la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, El Código Orgánico Procesal penal, la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una vida libre de Violencia, la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional, en especial la sentencia N° 145 de fecha 15 de febrero de 2007. En cuanto a la importancia del mismo radica en abordar la especial configuración de la flagrancia en la violencia de género y su relación con los elementos que hacen deducir la comisión del delito, afianzando que con esta consagración se busca proteger los derechos de la mujer y evitar la impunidad en los delitos de género. Concluyendo que la flagrancia contemplada en el artículo 93 de la Ley rompe el paradigma tradicional de la flagrancia, que se hace necesario en virtud de la violencia de género provocada aun por la grave influencia del patriarcado que promueve la relación de poder del hombre y la dependencia, sumisión y subordinación de la mujer

Descriptor: Delitos, Género, Flagrancia, Mujer, Violencia psicológica.

INTRODUCCIÓN

Los altos índices de violencia contra la mujer en Venezuela, provocó la necesidad de activación del aparato legislativo y judicial, con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres que por tantos años fue vulnerado justificado en el pensamiento del patriarcado que permitió la subordinación y dominación de la mujer. Es por esta razón que con la aprobación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se asume un enfoque de género que está dirigido a la protección de la mujer y a la erradicación de toda forma de violencia con esta.

En virtud de esta protección y con el propósito de evitar la impunidad en los delitos de género se dio un tratamiento especial a la flagrancia rompiendo el paradigma tradicional de la flagrancia en materia penal, en la que se toma en consideración la forma en la que se llevan a cabo este tipo de delitos, el lugar de comisión, la intimidad del hogar, la relación de poder y dependencia autor-víctima. Con este cambio de paradigma se busca excluir cualquier hecho que impida que pueda calificarse la flagrancia y de esta manera se desproteja a la víctima y se permita la libertad del aprehendido.

CAPITULO I

TEORÍAS ENTORNO AL PENSAMIENTO FEMINISTA A TRAVÉS DE LAS CATEGORÍAS DE PATRIARCADO – GÉNERO Y GENERO-VIOLENCIA

Las mujeres a lo largo de los años han jugado un papel trascendental en la formación de la sociedad, sin embargo, para alcanzar este reconocimiento fue necesario transformar patrones socio-culturales que permitieran superar la desigualdad existente entre hombres y mujeres, el dominio del hombre y la violencia contra la mujer producto del sistema de patriarcado que ha imperado desde tiempos remotos en las diversas sociedades del mundo. Es por ello, que a través de las teorías del pensamiento feminista surgen nuevos planteamientos que buscan transformar toda forma de dominación con la finalidad de lograr la igualdad y el equilibrio entre ambos sexos.

En este sentido Facio A y Fries L (2005) afirman que:

El concepto, teorías y perspectivas de género, así como el moderno entendimiento de lo que conforma el patriarcado o el sistema de dominación patriarcal son producto de las teorías feministas, es decir, de un conjunto de saberes, valores y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarla.

De acuerdo con esto, ha sido a través de las teorías feministas que se ha podido explicar las perspectivas del género y del patriarcado abordando de ellas factores como: causas, consecuencias, representaciones, entre otros, con el propósito como bien lo señalan las autoras, de superarlas y dar paso a nuevas concepciones en las que se garanticen los derechos humanos de las personas en especial de aquellos que se encuentren en estado de vulnerabilidad como sería el caso de las mujeres.

El feminismo según las autoras antes citadas dejó un legado teórico de gran importancia al exponer las “teorías y perspectivas del género y la elaboración posterior de las teorías sobre el sistema de sexo género” constituyéndose en un gran aporte no solo desde el punto de vista social porque permitió “develar la falsedad de las ideologías patriarcales sino que también se abocó a develar el sexismo presente en todas (o en casi todas) las estructuras o instituciones sociales” [Palabras propias agregadas]. Asimismo sus aportes han sido invaluable para el mundo del derecho.

Feminismo

El movimiento feminista ha tenido gran importancia como antes se mencionó no solo en el orden social sino también jurídico, en él que confluyen numerosas corrientes cuyo objetivo común es el de lograr el reconocimiento y respeto de los derechos de todas las personas y no solo de las mujeres como pudiera pensarse en principio, aunque estas por su grado de vulnerabilidad se han convertido en el eje de sus postulados. En este sentido, Facio A y Fries L (2005) citando la definición que el diccionario patriarcal da al término feminismo señalan que se trata de “una doctrina social que concede a la mujer igual capacidad y los mismos derechos que a los hombres”.

Para estas autoras se evidencia que en esta definición está presente la naturaleza patriarcal al limitar al feminismo como una doctrina que busca lograr la igualdad de derechos de las mujeres frente a los hombres, cuando para ellas el feminismo va mucho más allá, por ende:

esta definición no es correcta. En primer lugar, el feminismo es mucho más que una doctrina social, es un movimiento social y político, es también una ideología y una teoría, que parte de la toma de conciencia de las mujeres como colectivo humano subordinado, discriminado y oprimido por el colectivo de hombres

en el patriarcado, para luchar por la liberación de nuestro sexo y género. El feminismo no se circunscribe a luchar por los derechos de las mujeres, sino a cuestionar profundamente y desde una perspectiva nueva, todas las estructuras de poder, incluyendo- pero no reducidas a- las de género.

Se evidencia entonces la crítica de estas especialistas a la definición dada por el patriarcado del feminismo, que lo circunscribe solo a la defensa de los derechos de las mujeres y a lograr la igualdad de derechos de las mujeres frente a los hombres, cuando el propósito de este es en primer lugar partir que existen diferencias entre los sexos y en segundo lugar que en los diversos sectores tales como el económico, jurídico político y social existe desigualdad y desequilibrio entre quienes lo conforman, por tanto, no solo se refiere a desigualdad de género. Al respecto agregan las citadas autoras que:

De ahí que, cuando se habla de feminismo, se aluda a profundas transformaciones de la sociedad que afectan necesariamente a hombres y mujeres. Las feministas pensamos que los hombres que pertenecen a colectivos subordinados, oprimidos y discriminados por su raza, etnia, clase, edad, orientación sexual, discapacidad, etc, podrían enriquecer su accionar político a partir de un análisis feminista de sus privilegios de género para entender cómo y cuánto estos contribuyen a la mantención del poder de unos cuantos hombres sobre la mayoría de los seres humanos.

En virtud de lo anterior, el feminismo apunta a toda forma de dominación o supresión del ser humano, se refiere a todo aquel grupo o colectivo que se encuentra oprimido o discriminado por otros, en consecuencia, no se trata solo de cuestión de género, sino de rechazo total a la dominación independientemente de a quien vaya dirigido, convirtiéndose entonces en un principio para este movimiento. El feminismo entonces crítica y cuestiona a quienes ejercen dominio en detrimento de los derechos de otros, a los modelos dominantes, a las estructuras e ideologías, así como a la negativa de transformación. En este orden de ideas señala Brunet, I. (2008) que:

El feminismo, como teoría crítica que se inserta en la tradición de las teorías críticas de la sociedad, constituye, por otro lado, "un referente necesario si no se quiere tener una visión distorsionada

del mundo ni una autoconciencia sesgada de nuestra especie” Una teoría que es el marco de un movimiento social y político cuyo objetivo es el reconocimiento de los derechos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, y que exige “la autodesignación de las propias mujeres en el plano teórico y la autodesignación de espacios que le es correlativa en el práctico”. Exigencia que tendrá importantes consecuencias al poner de manifiesto el carácter artificial de “lo femenino”, y el descubrimiento de la realidad del patriarcado. La elaboración de este constructo discursivo va a explicar la sistemáticamente fraudulenta usurpación de lo universal por parte de una particularidad, la constituida por el conjunto de quienes detentan el poder.

Se ratifica con esta definición que el feminismo se trata de un movimiento social y político que además de buscar el reconocimiento de los derechos de las mujeres, busca hacer oposición a toda “usurpación de lo universal por parte de una particularidad” lo que produce discriminación por parte de quien detenta el poder. Este movimiento cuestiona entonces “todas las estructuras e ideologías que han mantenido al hombre como central a la experiencia humana. El feminismo lucha precisamente contra esa forma androcéntrica de ver el mundo, que considera que el hombre es el modelo de ser humano”.

Por todo lo expuesto, se puede afirmar que el feminismo se trata de una vertiente humanista que resalta valores trascendentales como la equidad, la igualdad y la justicia que debe estar presente en toda sociedad democrática, a través de ella, se busca identificar las condiciones que no permiten lograr la igualdad entre sus miembros cuando se trata de culturas androcéntricas para que una vez identificadas puedan irse transformando hasta lograr la consolidación de estos valores. En la mayor parte de las legislaciones del mundo se reconocen estos valores como principios que conforman el ordenamiento jurídico, sin embargo, no han podido cumplirse satisfactoriamente porque la realidad así lo demuestra y esto es producto muchas veces del propio Estado y sus instituciones, así como del mismo derecho tal y como se analizará a continuación.

Principios que rigen las teorías feministas

Existen diversas teorías feministas como antes se indicó y cada una de ellas tiene un enfoque particular, sin embargo, comparten unos principios que Facio A y Fries L (2005) explica de la siguiente manera:

1. La creencia que todas las personas hombres y mujeres valen en tanto seres humanos igualmente diferentes e igualmente semejantes tanto dentro de cada uno de estos dos grandes colectivos humanos, como entre el colectivo de hombres y el de mujeres.

De acuerdo a estas feministas existen diferencias entre hombres y mujeres pero esto se debe a la naturaleza propia de cada uno de los sexos, sin que este hecho implique la superposición de ninguno de ellos, al contrario, a ambos debe dársele el tratamiento de seres humanos. Igual ocurre entre las personas que conforman el colectivo, cada una de ellas es diferente pero no por esto dejan de ser importantes. Es por ello que afirman que:

las diferencias no deben significar una mayor valoración de un grupo en desmedro del otro, menos aún cuando se trata de diferencias que no dependen de adscripciones sino de condiciones del ser. Subvalorar por cuestiones de sexo, etnia, raza, etc, es rechazar la totalidad humana de una persona, y el feminismo es sobre todas las cosas, humanista.

En este punto y parafraseando un poco a Facio A y Fries L (2005) ellas realizan un análisis bastante interesante de como el derecho da un tratamiento inadecuado a las diferencias existentes entre hombres y mujeres, las cuales son producto de su condición o naturaleza, este tratamiento hace que el derecho pierda su objetividad y se parcialice inclinándose hacia uno de ellos como es el sexo masculino. Para explicar esto, las autores utilizan algunos aspectos naturales y propios de cada sexo como ejemplo entre los que se encuentran el embarazo, el parto (reproducción femenina), y la impotencia sexual en los hombres.

Siendo así las cosas, en el caso de la reproducción femenina ésta es controlada por el derecho cuando algunas legislaciones exigen para la mujer que transcurra más de 300 días desde el divorcio para contraer nuevas nupcias como forma de asegurar la certeza de la paternidad masculina. Entonces este hecho hace que por buscar proteger los derechos del hombre se transgreda la libertad de la mujer en casarse nuevamente. Este resulta entonces un claro ejemplo y reafirma lo expuesto por las autoras: En primer lugar que el derecho no da un tratamiento especial a las diferencias entre hombres y mujeres y segundo que el derecho se parcializa por el sexo masculino y esto lo afirman de la siguiente manera:

El derecho da respuesta exclusivamente a los intereses de los hombres y trata dichas necesidades como universales al ser humano y no como propias de una mitad de los sujetos del derecho. Si el derecho fuese realmente neutral, tendría que tratar las necesidades exclusivas de cualquiera de los sexos, como situaciones que requieren de un trato especial. Mientras la de los hombres se equiparen a las necesidades humanas y la de las mujeres sean tratadas como “específicas” el derecho seguirá siendo androcéntrico, que es lo mismo que decir no objetivo, no neutral y definitivamente parcial al sexo masculino.

En definitiva, el derecho se convierte en un instrumento parcializado que desatiende los derechos de un sector de la población por proteger los derechos del otro que mayoritariamente se trata del sexo masculino, por ende, es necesario un cambio en el ordenamiento jurídico de manera que pueda garantizarse un derecho imparcial o “neutral” como lo denominan las autoras bien lo señalan las autoras que vele por la satisfacción sin distinción de las necesidades de todos sus miembros logrando así una verdadera justicia.

2. Todas las formas de discriminación y opresión son igualmente oprobiosas.

Este principio guarda relación con lo antes analizado en cuanto a la discriminación existente contra el género femenino, así como cualquier otra forma de subordinación o discriminación que como ya se explicó resulta altamente censurable por parte de los feministas, pues este movimiento a criterio de sus partidarios es humanista.

3. El sentido de existencia humana.

Sobre este principio destacan Facio A y Fries L (2005) que:

Las personas somos parte de una red humana interdependiente en la que lo que afecta a una también afecta a la otra. Así como la oprimida es deshumanizada, el opresor también pierde su pertenencia a la humanidad en cuanto oprime otra vida.

De acuerdo con lo anterior, a través de este principio se busca llamar la atención a la humanidad de que no somos seres aislados sino que somos interdependientes entre sí, por tanto lo que ocurra a algunos necesariamente impactará a los demás. Las autoras agregan algo importante y es el hecho que no solo se deshumaniza a quien es víctima de la opresión y la subordinación sino también al agresor; es por esta razón que es obligación de los Estados crear leyes justas e igualitarias de manera que se evite esta deshumanización.

4. Lo personal es político.

Este principio se refiere según Facio y Fries a que existe en la vida del hombre dos esferas, una pública y otra privada y que existen determinados valores en cada una de ellas, la esfera pública “es reservada para los varones para el ejercicio del poder político, social, del saber, económico y la otra es para las mujeres que asumen subordinadamente el rol de esposas y madres”. Para las autoras in comento este hecho es inaceptable y consideran que:

La empatía, la compasión y los valores orientados hacia la persona, son los que deben ser valorados y afirmados no solo en la familia y el hogar sino también en el diseño de políticas en la diplomacia y en la forma en que se práctica la política.

Que lo personal es político también se refiere a que las discriminaciones, opresiones y violencia que sufrimos las mujeres no son problema individual, que solo concierne a las personas involucradas, sino que la expresión individual de esa violencia en la intimidad es parte de una estructura que por tanto responde a un sistema y a las estructuras de poder.

Significa entonces, que para estas autoras no hay límites entre las esferas pública y privada, es decir, ambas guardan relación y depende una de la otra. Es por esto que ellas señalan que los valores que están inmersos en la esfera privada como es el hogar deberían ser los mismos que integren la esfera pública y ello permitiría que el diseño de políticas y la conformación de las estructuras del poder sean las más adecuadas y respondan más a las realidades sociales. Por otro lado, también refieren a que los problemas o hechos que se presenten en la esfera privada también afectan a la esfera pública, por eso los problemas de violencia o discriminación contra las personas en especial de las mujeres no puede considerarse como un problema individual y ajeno sino como un hecho con repercusiones sociales que debe ser manejado y solucionado por el Estado.

5. El género es una categoría social como lo es la raza, la clase, la edad, etc.

A las teorías feministas se le debe la distinción entre el sexo y género que permite identificar condiciones de desigualdad, de cuyo estudio se encargó la denominada teorías de género.

Origen y Evolución del Feminismo

El reconocimiento de los derechos humanos en especial el derecho de las mujeres ha pasado por un largo proceso a través de la historia hasta la

actualidad, es por esta razón que para especialistas como De las Heras, S (2009) es necesario para acercarse a la historia del pensamiento feminista "...aprehender el origen de sus reivindicaciones, comprender las diferencias entre las distintas teoríasfeministas, y analizar las críticas y propuestas específicas que hanplanteado para mejorar el status quo de las mujeres". De esto se desprende que para poder tener una visión general y comprehensiva del pensamiento feminista es necesario partir de los logros y reconocimientos que este movimiento ha tenido, los hechos que han generado el surgimiento de distintas tendencias o teorías y cuales han sido los aportes de estas. Partiendo de esto señala que:

El Feminismo, como movimiento social y teórico, surge vinculado a la Ilustración, cuando se conforma un nuevo orden político y social basado en la primacía de la ley y la autonomía de los seres humanos y que reconoce la dignidad humana y los derechos que le son inherentes, pero que excluye a las mujeres y a otros muchos grupos continuamente vulnerados.

De manera que es la ilustración el punto de partida de este movimiento, ya que este fenómeno por revestir carácter ideológico,filosófico y cultural permitió que imperara la razón y comenzara a cuestionarse aspectos como la autonomía de las personas, sus derechos, la exclusión y marginación de algunos grupos de personas entre los que se encontraban las mujeres entre otros. Al respecto señala Sánchez (...):

Las ilustradas reivindicarán la inclusión de las mujeres en los principios universalistas que la Ilustración mantenía: la universalidad de la razón, la emancipación de los prejuicios, la aplicación del principio de igualdad y la idea de progreso. En definitiva, el objetivo de estas propuestas teóricas de la llamada Ilustración consecuente era hacer evidentes las incoherencias y contradicciones del discurso ilustrado, del mismo modo que la finalidad del feminismo posterior ha sido mostrar las incongruencias de los discursos teóricos y de las prácticas sociales dominantes. (*Apud.* De las Heras S. (2009).)

Como bien lo refiere Sánchez durante esta época de la ilustración comenzaba a superarse los prejuicios y a surgir el principio de igualdad de

los hombres, por ende también comenzaba a cuestionarse y a resultar contradictorio con el discurso ilustrado la discriminación contra las mujeres, en fin comenzaba a aparecer la idea de los derechos humanos. Esta primera etapa o primera ola como lo catalogan los expertos

de argumentación y activismo feminista se halla estrechamente vinculada a la Teoría de los derechos humanos. Y es que, en primer lugar, cabe destacar que el Feminismo nace en el llamado "tiempo de los derechos" (utilizando una expresión de Norberto Bobbio). Es en ese contexto intelectual y filosófico ilustrado, que deviene progresivamente dominante en la Europa de los siglos XVII y XVIII, cuando aparecen los derechos del hombre, concepto que ha sido fundamental en el pensamiento feminista, puesto que durante casi doscientos años, las vindicaciones feministas han tenido como meta propiciar el igual reconocimiento de derechos a todos los seres humanos, independientemente de su sexo.

Significa entonces que este reconocimiento de la existencia de los derechos humanos y de valores como la libertad y la igualdad, facilitó el surgimiento del feminismo ya que los derechos también podían ser extensivos a las mujeres, en consecuencia, el Feminismo y la teoría de los derechos humanos se encuentran estrechamente vinculados entre sí. En cuanto a la segunda ola señala nuevamente De las Heras, S (2009) que:

Precisamente con la obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, se cierra el periodo de reivindicación ilustrada y se inicia el camino del Feminismo del siglo XIX. Esa segunda ola, que abarca el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, coincide, simplificando mucho, con el movimiento sufragista y con la defensa del reconocimiento de la ciudadanía a las mujeres.

Una vez finalizado el período de reivindicación ilustrada y el reconocimiento de los derechos humanos que imperó durante el mismo comenzó a darse paso a la exigencia de otros derechos como los derechos civiles (derecho al sufragio), sociales (derecho al trabajo) y religiosos (libertad de culto) superando de esta manera el individualismo de la primera ola para dar paso al colectivismo. Con el reconocimiento de estos otros derechos

también se inicia el surgimiento de movimientos sociales que exigían la extensión de los mismos a las mujeres. Sobre esto señala

en La Declaración de Sentimientos de Seneca Falls, publicada en 1848 tras la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer y considerada el texto fundacional del Feminismo estadounidense. En dicha Declaración, las mujeres proclamaron su independencia de la autoridad ejercida por los hombres y de un sistema social y jurídico que las oprimía y aprobaron una serie de resoluciones dirigidas a mejorar sus derechos alegando el principio utilitarista de la mayor felicidad.

A pesar de que la gran mayoría de los temas tratados en la Declaración se referían a cuestiones relativas a la esfera privada, esos asuntos tuvieron trascendencia política y pública, adelantando así un siglo el lema Lo personal es político. Supone, por todo lo anterior, la primera acción colectiva organizada en defensa de los derechos de las mujeres.

De manera que con esta declaración y con la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer inició la proclamación de la independencia de las mujeres de la autoridad que sobre ellas ejerció el hombre por muchos años y el cambio a un sistema tanto social como jurídico que consagraba mayores derechos y mejores condiciones para las mujeres, es por este hecho que las autoras lo consideran como la primera acción colectiva organizada en defensa de los derechos de las mujeres y en el texto constitutivo del feminismo en los Estados Unidos.

Por otro lado, también se evidencia la aplicación de algunos de los principios del feminismo que con anterioridad se analizaron como el de lo personal es político, ya que los aspectos relacionados con la esfera privada de las mujeres adquirieron como lo resaltan las autoras “trascendencia política y pública” ya que estos sirvieron de fundamento para los planteamientos desarrollados en la declaración y que posteriormente se convertirán en los principios a los que se sujetará las políticas implementadas por el Estado en esa materia, así como las estructuras e instituciones que lo conforman. Para Torres A (2013):

En esta generación del feminismo aparecen dos ramas principales: el feminismo de la diferencia y el de la igualdad. Ambos, sin embargo, se agrupan en una categoría que se conoce como feminismo radical, desde el cual se interpreta que la naturaleza de la discriminación hacia la mujer no depende de formas jurídicas concretas sino que parte de un sistema histórico de opresión económica, política y cultural llamada patriarcado.

Surgen entonces en esta ola dos de los tipos de feminismos más importantes que existieron el feminismo de la diferencia y el de la igualdad, los cuales se analizarán con posterioridad. Lo importante en este punto es conocer que tuvieron su origen en esta ola. Otro aspecto importante del feminismo en esta época fue la influencia que el mismo tuvo en otros movimientos sociales como el socialismo y el anarquismo. Posteriormente “en el período de entreguerras el Feminismo decae hasta que en 1949 se publica *El Segundo Sexo*, de Simone de Beauvoir, obra que representará un papel fundamental en el desarrollo del feminismo de las décadas siguientes”.

Después de este período deviene la tercera ola del feminismo a partir de los años 70, época en la que por cierto emergieron diversos movimientos sociales como respuesta a los problemas que se enfrentaban entre ellos la desigualdad social, agrega la autora en la obra bajo estudio que:

En esos primeros años dos grandes temas sirvieron de eje tanto para la reflexión teórica como para la movilización feminista. El primero estuvo representado por el lema *Lo personal es político*, que llamaba la atención sobre los problemas de las mujeres en el ámbito privado; el segundo fue el análisis de las causas de la opresión, en el que el concepto de Patriarcado desempeñaría un papel fundamental. Hasta los años 80 aproximadamente este gran impulso del Feminismo se canaliza en tres perspectivas que marcan distintas visiones sobre la situación de las mujeres: el feminismo liberal, el feminismo socialista y el feminismo radical.

En definitiva, desde su origen a la actualidad han surgido diversas corrientes o perspectivas del feminismo, algunas como se analizará a continuación se han encargado de analizar la necesidad de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, mientras que otras vertientes se han ocupado de la

dominación femenina ejercida por el hombre a través del patriarcado. Como bien lo afirman los especialistas el feminismo es “un movimiento heterogéneo, integrado por una pluralidad de planteamientos, enfoques y propuestas”.

Principales teorías Feministas

Feminismo de Igualdad

El planteamiento central de este tipo de feminismo es lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Sobre esta teoría señala Torres A. (2013) que:

Desde el feminismo de la igualdad se marca como objetivo que las mujeres puedan llegar a acceder al mismo estatus que ocupan solo los hombres, entre otras cosas. Además, se entiende que el género es un constructo social que históricamente ha servido para vehicular la opresión hacia las mujeres a través de los roles de género asignados artificialmente al nacer.

De lo expresado se tiene que esta teoría rechaza que la mujer no sea considerada un ser igual que el hombre y que existan diferencias en el tratamiento de ambos sexos. Asimismo, manifiestan que el uso del término género ha permitido encasillar aún más a la mujer y ejercer sobre ella subordinación y dominación ya que ha sido la propia sociedad la que ha impuesto roles a cada sexo escudándose en el género. Para sus partidarios “...el feminismo de la igualdad pone énfasis en la idea de que hombres y mujeres son esencialmente seres humanos, más allá de los géneros impuestos”. Por su parte nuevamente De las Heras, S (2009) expone que:

El feminismo de la igualdad incluye el feminismo liberal, el socialista y el marxista, que se identifican por su esfuerzo por ampliar el marco público de los derechos a las mujeres, convencidos de que puede entenderse que existe un sexo indiferenciado y universal. En palabras de Martine Fournier, para las igualitaristas, llamadas también universalistas, todos los seres humanos son individuos iguales y las diferencias que se observan en la sociedad son sólo la consecuencia de las relaciones de dominación. De modo que toda afirmación de una especificidad femenina tiene el riesgo de favorecer la jerarquización entre los sexos.

Así pues, el feminismo de igualdad está conformado por el feminismo liberal, el socialista y el marxista, es por ello que para Gamba S (2007) “es una profundización de las corrientes ilustradas y del sufragio, que recibieron luego los aportes del pensamiento socialista. Al irrumpir el feminismo como movimiento social, se plantea como una continuación de aquellas luchas dirigidas a lograr una igualdad con el varón”. Con la influencia de todas estas corrientes es que puede comprenderse su naturaleza humanista. Esta vertiente busca erradicar cualquier forma de dominación de la mujer y superar cualquier aspecto que impida el ejercicio de sus derechos e igualdad de oportunidades. Para Barba M (2004):

Desde el feminismo de la igualdad se asume una postura crítica hacia el mundo masculino, la división sexual del trabajo y el patriarcado.

Tiene su origen en la Ilustración y la redefinición del concepto de ciudadanía y universalidad (Celia Amorós) así como en el sufragismo y los partidos y organizaciones de izquierdas. Negocia cambios legislativos y normativos para lograr la igualdad de las mujeres con los hombres y eliminar "cualquier diferencia artificial basada en el sexo, los privilegios de un sexo sobre el otro". (Empar Pineda). Desde el feminismo de la diferencia se le acusó de complicidad e identificación con el opresor.

Se reafirma con lo expuesto por Barba que el feminismo de igualdad surge en contraposición al patriarcado por considerar que este establece diferencias y división entre hombres y mujeres basadas en el sexo, tiene su origen como lo refiere la autora “en la ilustración y la redefinición del concepto de ciudadanía y universalidad” es decir, se establecía la necesidad de existencia de un esquema universal en donde se incluyeran a todos los seres humanos (hombres y mujeres) sin ningún tipo de preferencias o privilegios.

Es importante mencionar que el feminismo de igualdad (denominado también feminismo liberal) y el feminismo de la diferencia surgen durante la segunda ola y ambos conforman lo que se ha denominado feminismo

radical. Tal y como se analizó antes en la primera ola del feminismo se reconocían los derechos individuales de la mujer y ya con esta segunda ola se logran derechos importantes como la educación y el voto, sin embargo, fue con el proceso de ciudadanía ocurrido posteriormente que se incluyó a la mujer como sujetos de derechos con la capacidad de participar en igualdad de condiciones de la vida en sociedad. Para los partidarios del feminismo de igualdad es el patriarcado el responsable de la opresión económica, política y cultural de la mujer y es por tanto la universalización el medio idóneo para combatirlo.

En este sentido P. Uría, E. Pineda, M Oliván (...) exponentes de esta corriente afirman que es necesario:

...realizar una crítica radical por parte del feminismo de la igualdad a las bases de la actual organización social. “Ya no se acepta al hombre como prototipo del ser humano, como universal. Luchamos, sí, porque no se nos niegue ningún derecho, pero luchamos, sobre todo, para acabar con la dualidad masculino/femenino, por acabar con la división de papeles en función del sexo (Apud. Gamba S. (2008).)

Se desprende de lo anterior que esta posición engloba o resume todo lo que se analizó con anterioridad en cuanto al fundamento de esta teoría, por lo que en definitiva se puede afirmar que su objetivo es erradicar las diferencias entre hombres y mujeres en razón del sexo, así como la preeminencia del hombre y los derechos de éste sobre el sexo femenino. Para De Miguel Ana (2010) el feminismo liberal:

se caracteriza por definir la situación de las mujeres como una de desigualdad —y no de opresión y explotación— y por postular la reforma del sistema hasta lograr la igualdad entre los sexos. Las liberales comenzaron definiendo el problema principal de las mujeres como su exclusión de la esfera pública, y propugnaban reformas relacionadas con la inclusión de las mismas en el mercado laboral.

En definitiva, esta corriente tiene por objeto lograr la igualdad entre los sexos pero para conseguirlo es necesario superar el problema de exclusión de la esfera pública de la mujer, de igual manera exigían su incorporación al mercado laboral y así impedir la opresión laboral y económica hacia el sexo femenino. Sus detractores entre los que figura Christine Delphy critica las investigaciones marxistas sobre la opresión de las mujeres indicando que:

No explican la causa de la sobreexplotación femenina en el sistema capitalista, desconocen los análisis de la familia y no reconocen el trabajo doméstico como verdadero trabajo. Por eso, afirma que hay que tener en cuenta tanto la explotación patriarcal como la sexual para entender la relación entre el patriarcado y el capitalismo y la subordinación femenina. (*Apud*. De las Heras S. (2009).)

Tal y como se observa la principal crítica que le hace Delphy a esta teoría es que la misma es fundamentada en la sobreexplotación femenina por parte del sistema capitalista pero no explica realmente como ocurre esto porque lo que predomina es una justificación o explicación basada realmente en razones de sexo. De igual manera opina Maffía Diana (s/f) que el:

Feminismo de la igualdad, no discutía las jerarquías del patriarcado sino su sexualización, y sólo reclamaba para sí el acceso de las mujeres a los bienes culturales, da paso al feminismo de la diferencia, con una exaltación de lo femenino tal como el patriarcado lo había descrito, pero sublimando su valor moral.

De todo lo anterior se desprende varios aspectos: En primer lugar que a pesar que esta corriente responsabiliza al patriarcado de la opresión de la mujer lo hace solo a través de la sexualización del mismo, es decir, fundamentándolo en las diferencias entre hombres y mujeres y en el predominio o supremacía del sexo masculino. En segundo lugar Delphy afirma que en la igualdad se “desconocen los análisis de la familia y no reconocen el trabajo doméstico como verdadero trabajo”. Sin embargo, a criterio de Gamba S (2008) con el nuevo feminismo esta situación ha cambiado y:

Por primera vez se pone en entredicho que - por su capacidad de reproducir la especie- la mujer deba asumir como mandato biológico la crianza de los hijos y el cuidado de la familia. Se analiza el trabajo doméstico, denunciando su carácter de adjudicado a ésta por nacimiento y de por vida, así como la función social del mismo y su no remuneración.

En efecto, con el nuevo feminismo se busca demostrar al igual como intentó hacerlo el feminismo de igualdad como la naturaleza de las personas no marcará su posición dentro de la sociedad, y por tanto, la condición de mujer o de varón no lleva consigo la idea de superioridad o de sujeción, existiendo solo como diferencia entre ellos su naturaleza. Este último cuestionamiento de diferencia entre los sexos fue lo que permitió dar paso a la llamada teoría de la diferencia. Sin embargo, como bien afirma Reverter S (2011) que:

Hay que admitir, sin embargo, que la ideología igualitarista de la Ilustración permitió el marco teórico desde el cual visibilizar y contestar la dominación de las mujeres. Podemos decir que el concepto de razón universal fue la semilla que abrió la consciencia de las mujeres sobre su opresión, permitiéndoles indicar y denunciar la brecha entre teoría y práctica

Sabemos que la igualdad no puede renunciar a la diferencia, sino al contrario, ha de promoverla. La igualdad ha de suponer esencialmente dos derechos: el derecho a la autonomía y el derecho a la libertad; y estos derechos no pueden entenderse sin la apertura a las diferencias.

Por tanto, a pesar de las deficiencias que pueda presentar la teoría de la igualdad hay que reconocer que a través de ella se pudo evidenciar la dominación y opresión de la que fue víctima la mujer por muchos años en sociedades patriarcales donde el poder era ejercido por el hombre, asimismo, sembró la idea de que la mujer era un ser capaz y por ende podía ser titular de derechos y de hecho consiguió el reconocimiento de muchos de ellos dejó en evidencia que era necesario no solo su reconocimiento sino también su aplicación, en definitiva esta vertiente abrió las puertas a la teoría de las diferencias y tal como lo establece Reverter la ideología igualitarista de la

Ilustración se convirtió en el fundamento teórico de muchas de las nuevas corrientes del feminismo moderno.

Feminismo de la diferencia

Este tipo de feminismo surge en contraposición al feminismo de igualdad, para De las Heras S. (2009)

Frente a ese feminismo de la igualdad, el feminismo indómito o de la diferencia, defiende, por un lado, que la causa de la desigualdad real entre mujeres y hombres es la caracterización patriarcal de la mujer y los esfuerzos feministas por igualar a mujeres y hombres y, por otro, que las mujeres ni quieren ni pueden insertarse como iguales en un mundo proyectado por los hombres. Como señala Martine Fournier, las diferencialistas o esencialistas sostienen que existe una esencia específicamente femenina que justifica las diferencias de trato entre los dos sexos. Dentro del feminismo indómito se diferencia el feminismo radical, el feminismo cultural, el feminismo de la diferencia.

Como se desprende de lo anterior, esta corriente crítica del feminismo de igualdad el hecho que se pretenda equiparar a la mujer con el hombre y no se tomen en consideración las diferencias naturales existentes y propias de cada sexo. Sus partidarios resaltan las bondades del sexo femenino y por eso usaron como lema "Ser mujer es hermoso". De igual manera autores como Sendón de León no se refiere a desigualdad, sino a diferencia y "plantea la igualdad entre mujeres y hombres, nunca de las mujeres con los hombres". (Apud. Barba M. (2004).). Para ellos:

diferencia no significa desigualdad y subraya que lo contrario de la igualdad no es la diferencia, sino la desigualdad. El feminismo de la diferencia plantea la igualdad entre mujeres y hombres, pero nunca la igualdad con los hombres porque eso implicaría aceptar el modelo masculino.

En consecuencia, el hecho que las mujeres sean distintas a los hombres no significa que no son iguales a ellos o que se encuentren en un grado de inferioridad, el termino igualdad aplica entre mujeres y hombres pero no admite la igualdad entre hombres y mujeres porque de hacerlo es reconocer y aceptar el modelo masculino. Otro aspecto importante de esta corriente es que procura superar que los hombres sean considerados como la referencia o la universalidad de la humanidad, es por esta razón que responsabilizan al patriarcado de la opresión de la mujer y es justamente la diferencia el instrumento para derrotar cualquier estructura patriarcal.

En cuanto a la clasificación de los feminismos de la diferenciade acuerdo a De las Heras S (2009) se clasifican en: “feminismo radical, el feminismo cultural, el feminismo de la diferencia”. Por su parte,María Leonor Suárez Llanos los clasifica en: feminismo cultural, feminismo de la diferencia de base psicológica,feminismo de la diferencia de base biológico-sexual y el feminismo radical. Agrega además la autora citada que:

Por un lado, algunas autoras como Silvina Álvarez, no incluyen al feminismo radical entre los feminismos de la diferencia, y mencionan sólo dos grandes tendencias: el feminismo cultural y elpostmoderno. En su opinión, ciertamente el feminismo radical ha sido la base de muchos de los planteamientos posteriores desarrollados por el feminismo de la diferencia, pero no hace hincapié en la diferencia, sino en las relaciones de opresión entre los sexos. En cambio, otras autoras como FrancesOlsen, consideran que este feminismo indómito incluye los feminismos radical, cultural y de la diferencia, pero no el feminismo postmodernista, que, sostiene, conforma una estrategia separada y autónoma. En efecto, desde esta postura, como veremos, se cuestionan las afirmaciones y conceptos asumidos tanto por los feminismos de la igualdad, como por los de la diferencia e incluso se ha puesto en duda que feminismo y postmodernismo sean corrientes de pensamiento compatibles.

De todo lo expuesto se tiene las diferentes tendencias que surgieron del feminismo de la diferencia, aunque existen discrepancias entre los autores

acerca de si algunas de ellas pueden incluirse entre este tipo de feminismo. Por su parte Martínez Y (2014) define el feminismo radical como:

una corriente feminista que sostiene que la raíz de todas las desigualdades en todas las sociedades hasta ahora existentes ha sido el patriarcado. Esta corriente se centra en las relaciones de poder que organizan las sociedades y que construyen los privilegios de los hombres sobre las mujeres. El feminismo radical se propone derrocar el patriarcado por medio de la oposición a los roles de género que se han impuesto a las mujeres. Con ello quieren reorganizar la sociedad hasta que desaparezca el patriarcado y con ello conseguir una sociedad igualitaria.

Como puede observarse la idea central de esta corriente es que la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en las sociedades se debe a la presencia de sistemas patriarcales, los cuales se valen de la imposición de roles a cada sexo para lograr la sumisión de la mujer y alejarla de la esfera pública. Su fundamento ha sido objeto de críticas porque, deja de lado la diferencia entre sexos que es la esencia de las teorías de la diferencia. Sobre esta corriente De Miguel Ana (2010) refiere que:

El feminismo radical norteamericano se desarrolló entre los años 1967 y 1975, y a pesar de la rica heterogeneidad teórica y práctica de los grupos en que se organizó, parte de unos planteamientos comunes. Respecto a los fundamentos teóricos, hay que citar dos obras fundamentales: *Política sexual* de Kate Millet y *La dialéctica de la sexualidad* de Sulamit Firestone, publicadas en el año 1970. Armadas de las herramientas teóricas del marxismo, el psicoanálisis y el anticolonialismo, estas obras acuñaron conceptos fundamentales para el análisis feminista como el de patriarcado, género y casta sexual.

De acuerdo con esto, esta vertiente hizo uso de términos como patriarcado y género para explicar el fundamento de su posición. Agrega esta misma autora que a través de ellas se analizaban las “relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad; Consideraban que los varones, todos los varones y no sólo una élite, reciben beneficios económicos, sexuales y psicológicos del sistema patriarcal”. Por todo esto consideraban los feministas radicales necesario reorganizar la sociedad para luchar contra

el patriarcado. Surgen así bajo esta vertiente una serie de movimientos, así como centros de ayuda a la mujer. Asimismo la autora in comento señala que:

otra característica común de los grupos radicales fue el exigente impulso igualitarista y antijerárquico:ninguna mujer está por encima de otra. En realidad, las líderes estaban mal vistas, y una de las constantes organizativas era poner reglas que evitasen el predominio de las más dotadas o preparadas.

Como se desprende de esto para los grupos radicales lo más importante era conseguir la igualdad entre los sexos y eso incluía a las propias mujeres, en otras palabras, ni siquiera dentro del género femenino podía existir diferencias, por lo que como bien lo refiere la autora se establecían reglas que evitaran el predominio de las mujeres más capacitadas o mejor preparadas sobre las que no poseían esta condición. Este hecho a criterio de Echols fue un factor determinante para la erradicación de este tipo de feminismo ya que:

esta negación de la diversidad de las mujeres fue una de las causas del declive del feminismo radical. La tesis de la hermandad o sororidad de todas las mujeres unidas por una experiencia común también se vio amenazada por la polémica aparición dentro de los grupos de la cuestión de clase y del lesbianismo. Pero, en última instancia, fueron las agónicas disensiones internas, más el lógico desgaste de un movimiento de estas características, lo que trajo a mediados de los setenta el fin del activismo del feminismo radical.

En efecto, Echols hace un análisis de esta situación y de cómo esta igualdad trajo problemas dentro de los grupos ya que las líderes eran altamente cuestionadas y las que ingresaban estaban prácticamente obligadas a aceptar las ideologías y condiciones del grupo; esta situación no permitiría entonces garantizar la permanencia del movimiento dando paso así a otras corrientes entre las que se encuentra el feminismo cultural sobre el cual De Miguel Ana (2010) señala que:

El feminismo cultural estadounidense engloba, según la tipología de Echols, a las distintas corrientes que igualan la liberación de las mujeres con el desarrollo y la preservación de una contracultura femenina: vivir en un mundo de mujeres para mujeres. Esta

contracultura exalta el "principio femenino" y sus valores y denigra lo "masculino". Raquel Osborne ha sintetizado algunas de las características que se atribuyen a un principio y otro. Los hombres representan la cultura, las mujeres la naturaleza. Ser naturaleza y poseer la capacidad de ser madres comporta la posesión de las cualidades positivas, que inclinan en exclusiva a las mujeres a la salvación del planeta, ya que son moralmente superiores a los varones. La sexualidad masculina es agresiva y potencialmente letal, la femenina difusa, tierna y orientada a las relaciones interpersonales.

De manera que en el feminismo cultural existe una valoración positiva de la mujer, a través de ella no solo se resaltan sus particularidades y bondades del sexo femenino al punto de considerarlas como de suma importancia para el desarrollo de la sociedad y la salvación del planeta sino que además resaltan las diferencias con los hombres por esto se enmarca dentro del feminismo de la diferencia. En definitiva, su fundamento no se centra en las estructuras de dominación como lo hacía el feminismo radical sino se ocupa concretamente de las mujeres y en la construcción de una identidad cultural basada en ellas.

Patriarcado-género

Al feminismo como antes se enunció se le debe el manejo de conceptos como el patriarcado y el género y así lo ha afirmado las especialistas Facio A y Fries L (2005) al establecer que "El concepto, teorías y perspectivas de género, así como el moderno entendimiento de lo que conforma el patriarcado o el sistema de dominación patriarcal son producto de las teorías feministas". Es importante aclarar que desde la antigüedad existe el patriarcado y se ha hecho uso de este término, pero fueron las feministas las que se encargaron de actualizarlo. Para algunas feministas el patriarcado es:

La manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los/las niños/ñas de la familia dominio que se extiende a la sociedad en general. Implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se y que se priva a las mujeres del acceso a las mismas pero no

implica que las mujeres no tengan ningún tipo de poder, ni derechos, influencias o de recursos.

Según esta definición, el patriarcado se refiere al dominio que ejerce el sexo masculino sobre las mujeres y los niños de su familia y que trasciende este ámbito a la sociedad en general a través del manejo de instituciones importantes de poder, pero las feministas aclaran que este hecho no implica que se desconozcan los derechos de las mujeres. Otra de las definiciones dadas desde el feminismo es que:

El patriarcado significa una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el orden biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica. Se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social.

De acuerdo con esta otra definición el patriarcado se trata de un sistema de dominación masculina justificada en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres que ubican en un nivel de inferioridad a estas, por tanto, existe un argumento biológico para explicar que la jefatura de la familia y el manejo del poder se encuentre en manos del hombre. Por su parte Romero (2016) hace referencia a dos definiciones que según él son las que mejor describen el patriarcado. En primer lugar lo define como:

Un sistema de relaciones sociales sexo-políticas basadas en diferentes instituciones públicas y privadas y en la solidaridad interclases e intragénero instaurado por los varones, quienes como grupo social y en forma individual y colectiva, oprimen a las mujeres también en forma individual y colectiva y se apropian de su fuerza productiva y reproductiva, de sus cuerpos y sus productos, ya sea con medios pacíficos o mediante el uso de la violencia.

Para el autor in comento el patriarcado se trata de un sistema que regula las relaciones sociales en las cuales priva el poder de los varones sobre las mujeres ejerciendo sobre ellas dominio no solo de sus cuerpos y reproducción sino también en el campo laboral todo esto a través de la

“violencia”, es por ello que para él este poder no solo se ejerce sobre una mujer sino también en el conjunto de ellas. Agrega además otra definición como “Una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres”.

En definitiva para el citado autor el patriarcado se trata de un sistema en donde el varón ejerce un liderazgo en los diversos sectores de la vida social, por lo que existe una participación muy disminuida o casi nula de las mujeres en la sociedad. Por su parte:

Hartmann (...) como conjunto de relaciones sociales entre los hombres, que tiene una base material, y que a través de jerarquías, establece o crea interdependencias y solidaridad entre los hombres permite que los hombres mantengan su poder, controlando el acceso de las mujeres a los recursos, controlando su fuerza de trabajo en lo doméstico y restringiendo su sexualidad (Apud. Brunet I. (2008).).

Es necesario resaltar que Hartmann en su definición agrega un aspecto importante y no mencionado en las otras definiciones citadas, y es el hecho que él hace referencia a la “solidaridad” entre los hombres que facilita que estos puedan ostentar el poder sobre las mujeres y seguir ejerciendo el control sobre ellas en diversos aspectos. En este orden de ideas, Facio A y Fries L (2005) establecen las características que están presentes en sistemas patriarcales, las cuales la gran mayoría de ellas está incorporada de una u otra manera en las definiciones antes dadas como son:

1. Se trata de un sistema histórico, es decir, tiene un inicio en la historia y no es natural.
2. Se fundamenta en el dominio del hombre ejercido a través de la violencia sexual contra la mujer, institucionalizada y promovida a través de las instituciones de la familia y el Estado.
3. Aunque existen hombres en relaciones de opresión en todo sistema patriarcal, las mujeres de cada uno de esos grupos oprimidos mantienen una relación de subordinación frente al varón.

4. En el patriarcado las justificaciones que permiten la mantención del dominio sobre las mujeres tienen su origen en las diferencias biológicas entre los sexos.

Como se observa estas características que fueron enumeradas por las autoras, son características comunes e inmersas en todo sistema patriarcal, el cual como antes se abordó justifica la dominación masculina por sus diferencias biológicas con la mujer y ejerce sobre ésta dominación y subordinación mediante el ejercicio de la violencia de cualquier orden como es sexual, laboral, institucional, entre otros. Asimismo, la mujer en este tipo de sistema siempre se encontrará en un plano de subordinación frente al varón aun siendo este un hombre también subordinado.

Sobre el origen del patriarcado Romero (2016) ya citado, hace referencia a dos teorías que tratan de explicar desde cuando y como se implementó este sistema y refiere que existen dos posiciones, la primera es la teoría del intercambio y la segunda es la perspectiva biológico-económica. La primera se basa en:

los estudios antropológicos y arqueológicos de Françoise Héritier, los primeros indicios de una relación patriarcal entre género femenino y masculino se podrían remontar a 200.000 años atrás. En unos momentos en los cuales el ser humano vive y se relaciona en pequeños núcleos consanguíneos de una veintena de personas, se empiezan a detectar la aparición de mujeres con ADN diferente al de varones e infancia. Según Héritier ello se debe al intercambio de personas de género femenino, instituyendo ya a la mujer como un objeto de intercambio y mercancía.

Partiendo de la posición asumida por Lévy-Strauss basada en los estudios de Françoise Héritier el inicio del sistema patriarcal se produjo mediante el intercambio de mujeres como mercancías lo que demuestra el dominio que el hombre ejercía que le permitía tratar a las mujeres como objetos. Mientras que para la segunda teoría:

Para la teoría de la perspectiva biológico-económica propuesta por ErdaLerder-ve en ella una universalidad total del patriarcado y una

posición pasiva de la mujer como víctima que considera inverosímil y pernicioso. GerdaLerder enlaza las labores maternas de la mujer con la división del trabajo dentro de las sociedades. Es decir, un sistema de trabajo en el cual la mujer acaba por elegir labores que se adapten a sus necesidades maternas. Ello acabó, según la historiadora, en convertirse en una condición de sometimiento impuesta por el varón sobre la mujer. Lerder se aleja siempre del universalismo de la mujer como víctima pasiva, da como ejemplo las relaciones de género que se dieron en la ciudad de ÇatalHüyük, que, al parecer, estaban en un plano de igualdad entre mujeres y hombres.

De lo expuesto por esta historiadora es oportuno resaltar que la misma centra su posición en que el patriarcado se produjo porque la mujer eligió realizar actividades que le permitieran ejercer la maternidad, es decir, desarrollar su actividad reproductiva (embarazo, parto y lactancia) por lo que la mujer no podía dedicar mucho tiempo y esfuerzo a otras actividades como sería por ilustrar el aspecto político y militar, lo que permitió que el hombre asumiera estos roles relegando a la mujer y ejerciendo sobre ella dominación.

Aunque existen diversas hipótesis acerca de cómo se produjo la dominación masculina entre las que se encuentran de acuerdo a los especialistas la diferencia y uso de la fuerza física, el control de los alimentos (pues eran los hombres los que cazaban), la tradición guerrera por parte del sexo masculino, y esta división del trabajo por razones de maternidad como la alegada por Lerder, no es menos cierto que todas ellas no dejan de ser cuestionables, ya que en las diversas comunidades o sociedades que ha tenido el mundo a lo largo de la historia se ha evidenciado el trabajo arduo de la mujer, su participación en la caza, pesca y recolección de alimentos e incluso su intervención en las guerras y aun así no se ha podido explicar desde estas perspectivas el origen del patriarcado.

En definitiva las perspectivas patriarcales no solo establecen diferencias entre hombres y mujeres sino que las hacen basados en una inferioridad biológica de la mujer, pero a criterio de xxx

Las ideologías patriarcales no sólo afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su estatus de privilegio. En efecto, al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamientos y roles “propios de su sexo”, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamientos y características y a tensar al máximo sus diferencias con ellas.

En razón de lo expuesto, el patriarcado no solo afecta a la mujer como pudiera pensarse en principio, sino también al hombre porque limita su esfera de participación en ciertos roles o actividades que son adjudicados solo a las mujeres como sería por ejemplo las laborales del hogar y el cuidado de los hijos, por otro lado, también son privados de tener ciertas características o de desarrollar ciertas costumbres que solo le pertenecen a la mujer porque así se ha dispuesto socialmente y no por una razón biológica. Es por esto que para:

Lagarde (...) de seguir por esta senda ideológica: la dominación patriarcal se agudizará y se ampliará la brecha entre mujeres y hombres, aumentarán la feminización de la pobreza, la marginación de las mujeres, el femicidio (individual o tumultuario). Aumentará también la disputa patriarcal entre los hombres, crecerá la expropiación de millones de ellos realizada por cada vez menos hombres y sus poderosos mecanismos e instituciones, y con el neoliberalismo se agudizarán el machismo y la violencia de unos hombres contra otros. (Apud.

De los planteamientos hechos se tiene que el patriarcado permite que se agudice aún más no solo las diferencias entre hombres y mujeres en detrimento de ambos, sino que además sea extensivo a otros grupos como los homosexuales, extranjeros o personas de distinta tendencia política, cultural, religiosa, entre otros, como bien lo afirma Lagarde, produciéndose la “fobia al otro, como sustrato cultural” por lo que la violencia, subordinación, dominación y marginalización será mayor en especial para las mujeres, haciéndose necesario entonces la superación de la concepción del patriarcado.

Género

Las teorías feministas como se ha venido indicando ha sido la responsable de analizar en profundidad el patriarcado y de revelar como este ha creado y puede aumentar la violencia y subordinación de la mujer, asimismo, fueron las responsables de tomar de las teorías y perspectivas de género y la elaboración posterior de la teorías sobre el sistema de sexo-género, las diferencias entre sexo y género y de explicar cómo estas diferencias inciden en el problema de marginalización y subordinación de la mujer frente al hombre.

En este sentido, uno de los primeros estudios acerca de las diferencias entre sexo y género y que constituyó un importante aporte en el tema fueron las investigaciones de Robert Stollery de hecho de acuerdo a Facio A (2007) “la apropiación del término género por parte de la teoría feminista, viene directamente de un libro escrito por Stoller titulado Sex and Gender”. Por tanto, es Stoller uno de sus principales referentes. La investigación de este autor se basó en estudios de niñas y niños que habían sido asignados a un sexo específico y diferente al cual biológicamente pertenecían, es decir, los socializaban como niñas cuando por ejemplo por nacimiento eran niños, esto dio como resultado que algunos de ellos pudieron asumir lo que Stoller denominó “identidad sexual asignada”, los cuales algunas veces correspondía con su identidad biológica mientras que otros no.

En otras palabras, algunos de los niños asumieron como identidad sexual ser femeninos por asignación no influyendo en ellos el factor biológico, mientras que en otros casos esta asignación no dio resultado pues predominó el factor natural o biológico, es decir, su sexo por nacimiento. Es por ello que para Stoller citado por Molina Y (2010) “el sexo se hereda y el género se adquiere a través del aprendizaje cultural”. Para esta autora “esta distinción abre una brecha e inaugura un nuevo camino para las reflexiones

respecto a la constitución de las identidades de hombres y mujeres”.De esto se tiene entonces que sexo y género son dos conceptos distintos y cada uno de ellos permitirá crear la identidad sexual del individuo. Por su parte la anteriormente citada autora señala que:

el concepto género marca la diferencia entre los sexos, designa tanto a los seres humanos en su conjunto como su división en dos categorías sexuadas. Se estaba haciendo necesario romper con la tradición que, al decir de Freud: "... la anatomía es el destino..." y hacer una distinción entre lo que depende de la naturaleza y lo que depende de lo social en la relación entre los sexos, separando por supuesto el hecho biológico de la construcción cultural. Ya entonces se podría afirmar que el sexo no tenía que ver con el género, desligando estas dos realidades.

De modo que para esta autora,es acertada la posición asumida por Stoller al indicar que el sexo y el género son conceptos diferentes y que esta diferenciación fue necesaria para tratar de enmarcar a todas aquellas personas que biológicamente pertenecen a un determinado sexo pero socialmente pertenecen a otro, como sería por ejemplo el caso de los transexuales en los que resulta evidente una separación entre el hecho biológico y la realidad, es por ello que para ella era necesario romper con lo señalado por Freud que el destino de una persona dependería de su cuerpo, por tanto su orientación o identidad sexual correría la misma suerte.

En este mismo orden de ideas Molina ya citada hace referencia al análisis científico del psicólogo Jhon Money, "quien por primera vez en 1951 usa el concepto género para referirse al componente cultural, fundamentalmente la influencia educativa, en la formación de la identidad sexual".Sus estudios permitieron "demostrar que la identidad sexual de las personas (ser machos o hembras) no está determinado por el componente biológico, cuestión que con posterioridad hace que se reconozca al género dentro de la teoría feminista".Esto significa que para Money existe diferencias entre sexo y género, el primero de ellos tiene un componente biológico mientras que el

segundo posee un componente cultural y es transmitido por el aprendizaje. En relación a todo lo anterior señala Aguilar T (2008) que:

Este sistema dualista está representado por otro que lo sustenta, el par binario naturaleza/cultura, puesto que el sexo se relaciona con la biología (hormonas, genes, sistema nervioso, morfología) y el género con la cultura (psicología, sociología). Así pues el género es socialmente construido y el sexo biológicamente determinado. Esta oposición fue creada en el intento de definir la identidad genérica en el Congreso Psicoanalítico Internacional de Estocolmo, en 1963, en el que Robert Stoller formula el término « identidad genérica ». Para Donna Haraway, Stoller y Money son los creadores del paradigma de la identidad de género, establecido en 1958 por el Gender Identity Research Project en California para el estudio de intersexuales y transexuales y especialmente el segundo, quien populariza con su libro *Man and Woman, Boy and Girl*, escrito con su colega Ehrhardt y libro de texto universitario, la versión del paradigma de la identidad de género, profundamente criticado por Haraway al instaurar una brecha irreconciliable entre lo cultural y lo biológico.

Como se ha explicado con anterioridad, la posición de Stoller y Money es que existe diferencias entre sexo y género, para ellos el género es una construcción cultural (psicológica o social), mientras que el sexo posee estrictamente un factor biológico, partiendo de esto para ellos la identidad sexual de una persona no siempre es el resultado del sexo sino el mismo puede ser producto de la socialización. En consecuencia, es con el estudio de Stoller donde se inicia el debate acerca de la distinción entre sexo y género. Posteriormente, esta distinción fue planteada desde la sociología por A. Oakley quien de acuerdo a Aguilar T (2008) “atribuye al sexo las diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres y al género las pautas de comportamiento culturalmente establecidas en el ámbito de lo femenino y lo masculino”.

En breve puede indicarse que para Oakley el sexo es biológico, es decir, el sexo se define por las diferencias fisiológicas entre un hombre y una mujer, mientras que el género es producto de una construcción social, pues es la sociedad quien atribuye o asigna determinados comportamientos, funciones

y roles para los hombres y las mujeres. En este mismo sentido, la autora in comento señala que Simone de Beauvoir “cuestiona abiertamente la diferencia. Hombres y mujeres son resultado de una construcción cultural, no biológica: « No se nace mujer, se llega a serlo »”.

En conclusión, todas estas posiciones están dirigidas a explicar la diferencia que existe entre sexo y género partiendo del hecho que para ellos la identidad sexual de una persona no depende del sexo con que nace sino de la socialización, esta premisa les permitió señalar que el sexo es un factor biológico, mientras que el género es una construcción social, por ende, las diferencias entre hombres y mujeres va más allá de la naturaleza, se trata de diferenciaciones hechas por la sociedad quien asigna determinados roles, funciones e incluso privilegios a uno u otro sexo. Contrario a estas posiciones se encuentra Judith Butler para quien de acuerdo a Aguilar T (2008) “impugna la categoría género y deshace su radical separación respecto al sexo argumentando que el dimorfismo sexual de la especie ha sido tomado como criterio de diferenciación de forma culturalmente establecida”.

Se observa entonces como para algunos sujetos no es procedente que la asignación de determinadas características para cualquiera de los sexos provenga del exterior, es decir, por asignación social, es por ello que con posterioridad se fueron desarrollando otras teorías que intentaron abordar el tema. En síntesis, las teorías de género insisten en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo. Según estas teorías, el sistema de sexo género atribuye características, aptitudes y actitudes a cada uno de los dos sexos de manera tal que las atribuidas al masculino gozan de mayor prestigio y se erigen en las características, actitudes y valores paradigmáticas del ser humano.

CAPITULO II

EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LA FLAGRANCIA

Violencia contra la mujer

Las mujeres desde hace muchos años han sido víctimas de distintos tipos de violencia, entre las que figuran la violencia física, sexual, psicológica e incluso económica, generando graves consecuencias no solo para quienes la padecen, sino que sus efectos son extensivos a la sociedad en general. Así lo ha establecido la Secretaría General de las Naciones Unidas (2009) al señalar que:

Las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalecientes en la sociedad.

Se evidencia entonces que cualquier forma de violencia que puedan experimentar las mujeres no solo afecta su salud física, mental, sexual y reproductiva, sino que además disminuye su capacidad de participar en la vida pública y hasta política en igual condiciones que otras personas. Este tipo de violencia sale de la esfera individual para convertirse en un problema

con graves efectos negativos en el seno familiar, en la comunidad y en la propia sociedad. Los índices de violencia contra la mujer son tan altos que de acuerdo a esta Secretaría General “Hasta el 70 por ciento de mujeres experimenta violencia en el transcurso su vida”. Al respecto ha señalado la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con los datos suministrados por la Organización Mundial de la Salud que:

Se estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida. Sin embargo, algunos estudios nacionales demuestran que hasta el 70 por ciento de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida.

Se evidencia de las cifras citadas que el 35% de las mujeres han sufrido violencia física y sexual no solo por parte de su compañero sentimental, sino también por otras personas. Es por ello que “Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida”. De estos resultados se tiene que una de cada tres mujeres en el mundo es o ha sido víctima de violencia. En cuanto a otras formas de violencia como la violencia psicológica y el feminicidio la mencionada organización ha indicado que:

Pese a que la disponibilidad de datos es limitada y que existe una gran diversidad en la manera en que se cuantifica la violencia psicológica según países y culturas, las pruebas existentes reflejan índices de prevalencia altos. El 43 por ciento de las mujeres de los 28 Estados Miembros de la Unión Europea han sufrido algún tipo de violencia psicológica por parte de un compañero sentimental a lo largo de su vida.

Se estima que en prácticamente la mitad de los casos de mujeres víctimas de homicidios en todo el mundo en 2012, el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental, frente a menos del 6 por ciento de hombres asesinados ese mismo año.

Es oportuno en este punto indicar que la mayor parte de los casos de violencia psicológica no son denunciados, por ello, llevar un control del número de hechos suscitados resulta bastante complejo, es por ello que como bien lo señala esta Organización no se cuenta con los datos que permita cuantificar esta forma de violencia además que hay que tomar en consideración los países y su diversidad cultural. En relación a los homicidios de mujeres de conformidad con la información suministrada, es mayor el número de asesinatos de mujeres que de hombres ocurridos por parte de algún familiar o de su pareja sentimental. Esta información es de nuevo corroborada estadísticamente por parte de la Organización Mundial de la Salud al señalar que:

La mayoría de los episodios de violencia contra las mujeres (ya sea sexual, física o psicológica) provienen de sus parejas o ex parejas, mientras un 38% de los asesinatos a mujeres (feminicidios) en todo el mundo son cometidos por su pareja o ex pareja masculina. (Apud. Siqueira C. (2017).)

En definitiva, el mayor índice de violencia en cualquiera de sus modalidades contra las mujeres proviene por parte de sus parejas o ex parejas masculinos o por parte de otras personas pero del género masculino. Por su parte en Venezuela:

En Venezuela la situación ha escalado a cifras alarmantes. Datos de la ONU indican que mientras la media mundial de casos es de 3 por cada 10 mujeres, en el país la proporción está 10% por encima. Informes de las ONG Centro de Justicia y Paz, del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, Fundamujer y Asociación Larense de Planificación Familiar sitúan a Venezuela entre los 15 países con más feminicidios en el mundo. Venezuela es uno de los países con las cifras más altas de violencia contra la mujer. Se calcula que 40% de las mujeres venezolanas han sido, son o serán víctimas de algún tipo de violencia. Es decir: 4 de cada 10", explicó Beatriz Borges, directora de la ONG Cepaz.

Se desprende de los informes emitidos por estas organizaciones venezolanas que los índices de violencia contra las mujeres en Venezuela

son superiores respecto a otros países, se calcula que 4 de cada 10 mujeres son o han sido víctima de algún tipo de violencia, por tanto, el 40% de la población femenina del país ha padecido de alguna forma de violencia. La Organización de Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

De la definición dada por la Organización se tiene que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia de género en el que se cause un daño a la integridad física, sexual y mental de la persona, incluso se considera violencia la tentativa de estos actos y la amenaza de causar algún daño, de igual manera la privación arbitraria de la libertad ya sea que esta se produzca en la esfera pública o privada de la víctima y su agresor se considera violencia. En este orden de ideas Yugueros A. (2014) señala que:

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU, 1993) es el primer documento a nivel internacional, que aborda de manera clara y específica esta tipología de violencia, definiendo en su artículo primero que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

De lo resaltado por este autor se tiene que el primer instrumento jurídico de orden internacional que hizo una definición sobre este tipo de violencia contra el género femenino fue la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, en ella como antes se abordó se hace referencia a que

constituye violencia contra la mujer, todo acto que pueda dar como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de llevarlo a cabo.

Tipos de violencia contra la mujer

Acerca de los tipos de violencia contra la mujer señala Yugueros A. (2014) realizando un análisis de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que:

expone esta importante Declaración, los actos que constituyen violencia contra las mujeres, aunque el abanico de actos punibles no se limita a los que se indican a continuación, sino que es más amplio, como posteriormente se relatará: 1. La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. 2. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada. 3. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Realiza entonces el mencionado autor una breve descripción de los delitos contemplados en la Declaración que constituyen actos de violencia contra la mujer, pero a su vez aclara que es una descripción enunciativa y no taxativa, puesto que existen una gran variedad de hechos que pueden transgredir los derechos de las mujeres. Dentro de la clasificación que hace Yugueros se encuentra la violencia física, sexual y psicológica en las diversas esferas o ámbitos en los que se desarrolla la mujer, es decir, en el ámbito de la vida familiar y de pareja, en el trabajo, en la comunidad y los actos cometidos y tolerados por el Estado, así como también una clasificación tomando en cuenta el sujeto pasivo del delito que en estos casos pueden ser las parejas, familiares de la víctima y terceros.

En el caso de Venezuela, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consagra en el artículo 15 diez y nueve (19) formas de violencia de género en contra de las mujeres, a saber: Violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia física, violencia doméstica, violencia sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, violencia patrimonial y económica, violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, violencia institucional, violencia simbólica, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, y trata de mujeres, niñas y adolescentes.

Se desprende de esta norma que Venezuela a través de su legislación ha reconocido un gran número de hechos que pueden atentar contra la integridad y dignidad de la mujer, superando el viejo esquema en el que solo se reconocía la violencia física, sexual y psicológica. Se incorpora entonces con esta Ley formas como la violencia doméstica para proteger a las mujeres víctimas de violencia cotidiana, es decir, de la pareja en el ámbito doméstico, así como también la violencia patrimonial y económica para proteger a la mujer de la restricción y privación de los medios económicos indispensables para vivir. En conclusión, existe un amplio número de formas de violencia contra la mujer pero en este caso se abordará la violencia física, sexual y psicológica.

1. Violencia Física:

La violencia física puede definirse según Pérez D (2014) como “el daño visible o no, causado a una mujer mediante el uso de la fuerza física, de algún objeto o arma”. Partiendo de esta definición puede incluirse dentro de este tipo de agresiones los golpes con las manos o cabeza, los jalones de cabello, las bofetadas, punta pies, ahorcar, asfixiar, el lanzar objetos con el fin de agredir, el uso de armas blancas o de fuego sobre la humanidad de la persona, entre otros.

2. Violencia sexual

La violencia sexual es definida por Santiváñez del Águila R. (2017) como “El acto o amenaza que atenta contra la dignidad y libertad sexual de una persona mediante el uso del poder y/o la fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de su voluntad”. De la definición dada se entiende que este tipo de violencia se ejerce mediante un acto físico a través de la imposición de la fuerza o por medio de amenazas psíquicas o morales con las que se constriñe la voluntad de una persona con el propósito de lograr una conducta o el acto sexual por parte de la víctima. La conducta o el acto sexual entonces se logra sin el consentimiento real y voluntario del sujeto pasivo transgrediendo su libertad sexual.

Asimismo, Santiváñez del Águila R. (2017) agrega que “La violencia sexual es un acto agresivo con el que se busca degradar, expresar el dominio y el poder que alguien tiene sobre una persona”. De esta otra definición se tiene otra perspectiva de este tipo de violencia y es el hecho que a través de ella el sujeto activo busca ejercer el dominio, poder y control sobre la víctima y lo hace por medio de su degradación y abuso sexual. Para Santiváñez del Águila existen diferentes manifestaciones de violencia sexual y cada una de ella presenta otras modalidades de la siguiente manera:

- La violación:

La violación es definida por el autor in comento como “Cuando son obligadas a tener relaciones sexuales con o sin penetración en contra de su voluntad y con violencia”. En este tipo de violencia sexual la persona es constreñida mediante el uso de la violencia, a mantener relaciones sexuales las cuales pueden incluir penetración sea esta vaginal o anal o sin penetración como es a través del sexo oral. La violación se caracteriza entonces por la ausencia total del consentimiento del sujeto pasivo y la

utilización de la fuerza física, psíquica o moral. La violación presenta dos modalidades propia o impropia.

Acerca de la primera de ellas refiere el mencionado autor que “existe el acto sexual, violencia, falta de consentimiento y voluntad criminal”. Lo que significa que la violación propiamente dicha como su palabra lo indica el acto sexual existe y se comete mediante el uso de algún tipo de violencia de las ya mencionadas, por lo que no existe el consentimiento de la víctima. Mientras que la violación impropia “Se acepta por incapacidad temporal o permanente no uso de violencia”. Se observa entonces que la principal diferencia entre ambos tipos es que en la primera el acto es llevado a cabo sin el consentimiento de la víctima y mediante el uso de alguna de las formas de violencia; mientras que en el segundo tipo la víctima acepta porque presenta alguna incapacidad no existiendo el uso de violencia.

- El acoso sexual:

Sobre el acoso sexual señala Santiváñez del Águila R. (2017) que este se produce cuando “son acosadas u hostigadas con roces o proposiciones de tipo sexual que resultan molestas o agresivas para ellas no consentidas y/o solicitadas”. En este tipo de violencia pueden presentarse conductas variadas que van desde roces o proposiciones sexuales hasta chistes o exhibición de imágenes de tipo sexista que tienen por objeto la vejación a la víctima hasta llegar al asalto o la agresión sexual.

- El abuso sexual:

El abuso sexual se produce en los niños y adolescentes, es por ello que el citado autor señala que es “El trato sexual de adultos con menores, valiéndose de la relación de poder del adulto (posición económica y social, edad, parentesco)”. En consecuencia, el abuso sexual se presenta entre un adulto hacia un menor de edad y en la presente investigación esta forma de

violencia es de interés porque puede ser cometida contra una niña y esta pertenece al género femenino.

- Explotación sexual

La explotación sexual constituye otra de las formas de violencia sexual contra las mujeres y se refiere de acuerdo a Santiváñez del Águila R. (2017) como la “Utilización sexual de las personas como mercancía para obtener algo a cambio, alterando el proceso de desarrollo integral de estas”. Según esto, la explotación sexual consiste en utilizar a una persona en este caso a una mujer para mantenga relaciones sexuales o preste algún tipo de favor sexual en contra de su voluntad a cambio de algún tipo de contraprestación generalmente de carácter económico. En conclusión estas son algunas de las manifestaciones de violencia sexual de las que pueden ser víctimas las mujeres, sin perjuicio que estas también se presenten en el sexo masculino y en los infantes pero estos últimos no son objeto del presente estudio. Por último se encuentra la violencia psicológica la cual se abordará a mayor profundidad por ser de interés a la investigación a continuación.

Violencia Psicológica

La violencia psicológica es un fenómeno que se presenta sin distinción de sexo, raza o clase social, sin embargo, es muy común que este tipo de violencia se manifieste en ámbitos sociales, tales como el doméstico, el laboral, el ambiente escolar, entre otros, convirtiéndose las mujeres y los niños en los principales afectados por este tipo de violencia. Hablar de violencia psicológica, es hablar de agresiones verbales que están dirigidas a agredir la salud mental y emocional de las personas sin la intervención de

maltratos físicos. Sobre el concepto de violencia psíquica señala Perela M. (2010) que:

Desde un punto científico y gramatical, entendemos por psicológico lo referente al alma, a la psique griega o a los mecanismos anímicos de la persona. Según el diccionario de la real academia española, se entiende por psicológico lo perteneciente o relativo a la psique, siendo ésta definida como el alma humana. del mismo modo, el término psíquico es definido como perteneciente o relativo al alma. El concepto de violencia psíquica hace referencia no sólo a la mente, sino que posee el matiz de enfermedad, de alteración de la mente que requiere atención médica. en este sentido, los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que, dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar una enfermedad mental.

Como se observa, para Perela es necesario para definir este tipo de violencia conocer en primer lugar la génesis del término psicológico, refiriendo que el mismo proviene del vocablo griego “ψυχή, psyché” el cual se refiere al alma humana., en consecuencia lo psicológico guarda relación con la psiquis y la psiquis con todo lo perteneciente al alma. Pero para este autor la violencia produce un daño a la psiquis que se desarrolla como una enfermedad dependiendo de la persona, por lo que podrá necesitarse de un tratamiento y de un médico especialista si esta así lo amerita, pues el ser humano requiere de una mente sana para poder adaptarse al medio que lo rodea y la posibilidad de vivir con sus demás congéneres.

El precepto penal castiga la violencia psicológica, por cuanto no exige la producción del resultado, pero al utilizar el término psíquico permite considerar que sólo habrán de castigarse las conductas con cierta entidad. Portanto, podrá entenderse por violencia psíquica el ejercicio de la violencia psicológica suficiente para provocar un menoscabo o alteración psíquica en la víctima sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. Dicho de otro modo, es la violencia ejercida de forma reiterada a través de un

comportamiento moral que produce o puede producir lesiones psíquicas. La doctrina es unánime al afirmar que el delito de malos tratos no exige que se produzca un menoscabo efectivo de la salud mental de la víctima, sino que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, donde se castiga la puesta en peligro de la salud mental, independientemente de que llegue a ser lesionada o no.

De estos planteamientos se desprende que la violencia psíquica comporta una enfermedad o alteración de la mente que requiere atención médica y esta es la principal diferencia que se tiene con respecto a la violencia psicológica, aunque la autora trata de no hacer diferenciaciones entre ellas y alega que estas son sucesivas. Es por ello que todo dependerá de la víctima si el maltrato solo genera en esta un daño psicológico moral se estará en presencia de violencia psicológica, mientras que si se produce una enfermedad mental se configurará la violencia psíquica, por tanto, solo ciertas conductas pueden causar este daño, es por eso que citando nuevamente a Perela M. (2010) "al utilizar el término psíquico permite considerar que sólo habrán de castigarse las conductas con cierta entidad".

En este orden de ideas, la violencia psicológica se trata de un delito de medio más no de resultado, en otras palabras, para que se configure este tipo de delito es suficiente con que se ponga en peligro la salud mental de la víctima, aunque también puede producir un menoscabo o alteración psíquica de la víctima sin necesidad que se produzca una enfermedad. Para ilustrar esto la autora utiliza una modalidad de violencia psicológica como es lo malos tratos y explica como en esta figura no es necesario que esos malos tratos produzca un daño efectivo a la salud mental de la víctima. Al respecto señala que:

la doctrina es unánime al afirmar que el delito de malos tratos no exige que se produzca un menoscabo efectivo de la salud mental de la víctima, sino que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, donde se castiga la puesta en peligro de la salud mental, independientemente de que llegue a ser lesionada o no. el precepto es claro en la configuración del maltrato como un delito de mera actividad, que sólo exige la acción de violentar a una

persona, ejerciendo una superioridad sobre ella basándose en menosprecios encuadrables en conductas, en ocasiones tipificadas individualmente en el código penal, cuya habitualidad conforma un nuevo delito de malos tratos.

Así pues, el delito de malos tratos se constituye en una de las modalidades de violencia psicológica y para que el mismo se configure basta que su ejecución ponga en peligro la salud mental de la víctima y es eso precisamente el objeto de sanción la puesta en peligro. En relación con los delitos de peligro y siguiendo los lineamientos teóricos de la doctrina penal señala Bolaños M. (s/f) que:

se entiende por ellas aquellas figuras delictivas en las cuales la realización típica se agota con la probabilidad de materialización de la lesión al bien que se protege. Este tipo de delitos se caracterizan por la probabilidad de la lesión, en este sentido resulta lógico exigir en la conducta que origina el peligro la potencialidad material de producir un daño. Estos delitos se dividen a su vez en delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto. Se entienden por delitos de peligro abstracto aquellos en los cuales no se exige que la acción del sujeto activo genere un peligro efectivo, sólo se exige que supongan una acción peligrosa, se castigan independientemente de que puedan o no llegar a traducirse en una lesión concreta en menoscabo del bien. Su tipicidad se agota en la peligrosidad de la conducta. Se entienden por delitos de peligro concreto aquellas acciones delictivas en las que se precisa la demostración de la proximidad una situación concreta de lesión para el bien jurídico (resultado de peligro).

Como se evidencia, los delitos de peligro son aquellos en los cuales basta con que exista la probabilidad que se cause una lesión al bien jurídico protegido para que puedan configurarse; en el caso de la violencia psicológica este bien es la protección de la persona humana, su aspecto psíquico y su integridad moral. Dentro de este tipo de delitos se encuentran los delitos de peligro abstracto y los delitos de peligro concreto, la diferencia entre ambos radica en que en los primeros no se requiere que la acción del sujeto activo genere un peligro efectivo, sólo se exige que supongan una acción peligrosa, mientras que en el segundo es necesario la demostración de la proximidad de la lesión del bien jurídico.

Así se tiene entonces que el delito de malos tratos es un delito de peligro abstracto tal como lo afirma Perela M. (2010) ya que “el delito de malos tratos no exige que se produzca un menoscabo efectivo de la salud mental de la víctima, se castiga la puesta en peligro de la salud mental, independientemente de que llegue a ser lesionada o no”. El maltrato psicológico es definido por la autora in comento como:

Todo acto o conducta de menosprecio, amenaza, humillación, culpabilización de los problemas y control sobre las actividades. también está conformado por agresiones verbales, insultos y comentarios degradantes, observaciones públicas de incompetencia, críticas destructivas, abusos de autoridad, faltas de respeto tales como romper objetos personales, no respetar opiniones, etc., manipulación o sobrecarga de responsabilidades.

De la definición dada por la autora, se tiene que el maltrato psicológico es toda conducta llevada a cabo con la finalidad de agredir, degradar, manipular y abusar del sujeto que es objeto de este tipo de agresiones mayormente de carácter verbal. Para Sarasua y Zubizarreta el maltrato psicológico:

Se ejerce a través de una manipulación emocional que se manifiesta mediante la desvalorización, la culpabilización, intimidación y a través de la imposición de conductas restrictivas como el aislamiento y el control económico. Este tipo de maltrato refleja diversas actitudes por parte del agresor como son: hostilidad que se manifiesta en forma de reproches, insultos, amenazas, desvalorización que supone un desprecio de las opiniones de las tareas o incluso del propio cuerpo de la víctima e indiferencia que representa una falta de atención a las necesidades afectivas y los estados de ánimo de la mujer. .
(Apud. Garcia S. (2012).)

Como se observa, existen muchas formas o modalidades por medio de las cuales puede llevarse a cabo el maltrato psicológico entre las que se encuentran el desprecio, la desvalorización, los insultos, los reproches, el aislamiento y la restricción de carácter económico, pero agrega estas autoras dos formas más que representan este maltrato como es la intimidación y las amenazas, conductas que pueden estar presentes en delitos como el acoso por ejemplo o las amenazas propiamente dichas.

Ahora bien, recapitulando acerca de la violencia psicológica y la violencia psíquica Perela M. (2010) hace un análisis bastante interesante acerca de ambas y hace referencia a que algunos legisladores utilizan de manera restringida y otros amplía la violencia psíquica y en otros casos utilizan de manera indistinta términos como violencia psicológica y violencia psíquica con la finalidad de incluir todas aquellas conductas que lesionan la psiquis de una persona pero cuya prueba del daño resulta difícil de lograr o no llegan a provocar una enfermedad mental. Es por esta razón que justifica el uso indistinto de ambos conceptos. Al respecto, señala que:

La intención del legislador al incluir la violencia psíquica dentro del delito de malos tratos habituales ha sido recoger todas aquellas conductas que no dejan huella para tipificar así las conductas reiteradas de menosprecio que se desarrollan en la intimidad del hogar, normalmente sin testigos, por lo que resultan especialmente difíciles de probar. En sentido amplio, clínico y extrajurídico, se pueden incluir dentro del concepto de violencia psíquica conductas como insultos, amenazas, privaciones de libertad ambulatoria, faltas de respeto y actitudes que produzcan menoscabo y mermas de la autoestima. La violencia psíquica incluye todas aquellas conductas que producen desvaloración o sufrimiento en las mujeres y todos aquellos comportamientos que suponen la imposición de actos o conductas sexuales contra la voluntad de la mujer. Esta violencia conlleva, además de desvaloraciones, sufrimiento y agresiones psicológicas que minan la autoestima de la víctima y generan desconcierto e inseguridad, sirviéndose de insultos, vejaciones, crueldad mental, desprecios, gritos, falta de respeto, humillaciones en público, castigos, frialdad en el trato, amenazas e intolerancia.

En definitiva, la violencia psíquica está integrada por todo acto que además de causar un daño psicológico a la víctima o su integridad moral, hace que el agraviado desarrolle determinadas enfermedades de orden mental, problemas de inseguridad y autoestima, entre otros. El daño psíquico de acuerdo a la definición de Laplanche y Ontalises:

la «consecuencia traumática de un acontecimiento que es vivenciado como un ataque que desborda la tolerancia del sujeto, que se instaura a nivel inconsciente por su grado de intensidad y la incapacidad del sujeto de responder a él, por la desorganización de

sus mecanismos defensivos, derivando en trastornos de características patológicas que se mantienen por un tiempo indeterminado, que pueden o no ser remitibles.

Por tanto, el daño psíquico es la consecuencia de un ataque propinado que por su intensidad se instaura en el inconsciente del sujeto provocando trastornos o características patológicas que pueden ser o no permanentes. Acerca de quien determina medicamente estos tipos de violencia señala Perela M. (2010) que:

quienes están capacitados para realizar peritajes en el caso de la violencia psíquica son los psiquiatras y no los psicólogos, cuando parece que la regla general es que las víctimas de malos tratos no adolecen enfermedades mentales, sino de secuelas psicológicas por las situaciones vividas. En este sentido la doctrina plantea la idoneidad del término violencia psicológica en vez de psíquica, o haber incluido ambos términos.

En efecto, esto demuestra lo que se ha venido mencionando acerca de que si bien es cierto en la violencia psicológica se produce un daño estas son consideradas como secuelas psicológicas producto de las situaciones o hechos que ha experimentado la víctima, mientras que la violencia psíquica se refiere a enfermedades mentales cuya experticia corresponde a los psiquiatras y no a los psicólogos. Dentro de las conductas incluidas en la violencia psíquica se encuentran como anteriormente se indicó citando a Perela los insultos, las amenazas, las humillaciones, los desprecios, las privaciones o limitaciones de libertad, faltas de respeto y actitudes por parte del sujeto activo que pueden afectar el autoestima de la víctima o que provoquen desvaloración o sufrimiento en las mujeres, así como inseguridad.

Por tanto, estas son algunas de las acciones que causan un daño psicológico y moral al sujeto pasivo, razón por la cual se encuentra incluidas en la violencia psíquica. Sin embargo, esta autora señala a su vez que para un sector de la doctrina "hay que establecer un concepto restrictivo de la violencia psíquica, de manera que sólo determinadas situaciones de cierta

gravedad sean tomadas en consideración por el derecho penal”. Pero entonces tal y como se ha venido analizando, se dejaría de lado todas aquellas conductas que causan un daño psicológico o moral a la víctima, pero que si serían castigables aunque no llegaran a provocar una enfermedad mental. En este sentido y citando nuevamente a Perela M. (2010) refiere que

La violencia podrá ser calificada como psíquica «cuando produzca un menoscabo de la salud mental del sujeto pasivo, es decir, cuando se utilicen medios y actuaciones u omisiones idóneas para provocar dicha merma en el equilibrio mental del agredido». algunos de los actos que constituyen el maltrato psicológico no son en sí mismos relevantes penalmente, pero invaden a la víctima, de la misma manera que lo hacen conductas como las amenazas, las coacciones o los insultos. Por tanto, los actos constitutivos del tipo penal puede que aisladamente no tengan significado penal, pero lo adquieren en cuanto se producen de manera sistemática.

En conclusión, no debería realizarse una interpretación restrictiva de la violencia psíquica, pues de hacerse solo se considerarían delitos aquellas conductas antijurídicas que producen un daño de tal magnitud a la psiquis de la víctima que puede producir en ella enfermedades mentales y estaría dejando impune todos aquellos actos por parte del agresor, que causa un daño psicológico y moral pero que no constituye enfermedad mental. Es por esta razón que la mayor parte de las legislaciones del mundo consagran la violencia psicológica la cual incluye a su vez la violencia psíquica y de esta manera se castiga a quien lesione psicológica y moralmente a una mujer.

La Violencia Psicológica en Venezuela

La violencia psicológica o emocional se encuentra inmersa de acuerdo a la doctrina, dentro de la clasificación de los delitos de género, así como también una de las formas de violencia intrafamiliar, es por esta razón, que la mayoría de las legislaciones del mundo la consideran y tipifican como delito y

además como ya se mencionó por ser un acto que atenta contra el género femenino y la familia se contempla igualmente como hecho punible en las legislaciones especiales dirigidas a la protección de la mujer y la familia. En este sentido, la Ley N° 17514 dictada por el senado y la cámara de representantes de Uruguay acerca de la violencia domestica consagra:

Artículo 3. Son manifestaciones de violencia domestica constituyan o no delito:

B. Violencia psicológica o emocional: Toda acción o omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

De la norma transcrita se desprende que la violencia psicológica es una manifestación de la violencia doméstica o intrafamiliar, es decir, aquella ejercida en el terreno de la convivencia familiar que está dirigida bien sea por acción u omisión a afectar la psiquis y la estabilidad emocional de una persona. En el caso de Venezuela en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece lo siguiente:

1. Violencia psicológica es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que llevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Es oportuno indicar que esta Ley en el artículo 15 consagra 19 formas de violencia de género en contra de las mujeres, dentro de las que se encuentra como ya se citó la violencia psicológica, este tipo de violencia consiste en una conducta activa u omisiva por parte del sujeto activo, es decir, conductas de hacer o no hacer que vulneran la tranquilidad mental y emocional de la víctima a través de hechos como: tratos humillantes o vejatorios, abandono

especialmente el abandono por negligencia, marginalización, insultos que afectan la honra y dignidad de la persona, las amenazas que producen temor en la mujer de que sea afectada su integridad física e incluso la vida, los celos, entre otros. Para Herrera la violencia psicológica se refiere:

A cualquier acto o conducta intencionada que produce desvalorización o sufrimiento de la víctima o agresión contra ella. Los insultos verbales (conocidos como violencia verbal) y crueldad mental son ejemplos de conductas que actúan a nivel de la psiquis de la víctima reduciendo su autoestima y por tanto minimizando su calidad de ser humano. . (Apud.García A. (2012).)

Como ya se ha explicado con anterioridad, la violencia psicológica está conformada por diversas conductas dirigidas a afectar la psiquis de la víctima provocando como bien lo afirma Herrera problemas de autoestima produciendo un sentimiento de inferioridad en quien lo padece. Por su parte Hurtado Y. (2015) señala que:

La violencia o maltrato psicológico se refiere a toda aquella palabra, gesto o hecho que tienen por objeto humillar, devaluar, avergonzar y/o dañar la dignidad de cualquier persona. Esta es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobre todo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar. En Venezuela, la ley que regenta los derechos de la mujer para una vida libre de violencia son tipificados en el artículo 15, los hechos violentos a considerar como punibles y muchas son las instituciones, organismos, personal de salud psicología y criminología, que prestan servicios de atención y prevención del delito, en el ámbito de la sociedad venezolana.

De este análisis se desprende que el maltrato psicológico está conformado por situaciones, gestos o palabras que están dirigidas a causar un daño a la dignidad de la persona y a diferencia de la violencia física u otros tipos de violencia, su demostración resulta compleja, pues sus efectos repercuten en la psiquis, es decir, en el interior de la persona, por lo que su diagnóstico solo puede ser efectuado por expertos, aunque la manifestación o ejecución de la conducta del actor si puede ser apreciada por terceros, está

puede verse obstaculizada cuando la misma se lleva a cabo en el interior del grupo familiar.

Como bien lo refiere la autora, en Venezuela, existe una ley especial dirigida a proteger a la mujer de cualquier forma de violencia y garantizar sus derechos a una vida libre de estacomo es la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece en el artículo 1 que este cuerpo normativo tiene por objeto “garantizar y promover el derecho delas mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”.

Para lograr este propósito en primer lugar la Ley consagra en el artículo 3 derechos como: el derecho a la vida, la protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género, entre otros, además de los derechos ya previstos en la Constitución Nacional y en los tratados y convenios internacionales en la materia suscritos y ratificados por la Republica entre los que se encuentra la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En efecto, el solo reconocimiento de estos derechos y garantías no son suficientes para lograr el propósito planteado en la Ley, es por ello, que también se establece las instituciones y organismos que trabajarán en función de lograr dicha protección, las medidas y políticas aplicables en la materia, pero en especial las conductas que son consideradas como delictivas, a fin de sancionar todo acto que afecte o ponga en peligro la

integridad física, mental y emocional de la mujer, así como sus derechos e intereses económicos y cualquier otro acto que permita la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

En consecuencia, la Ley sanciona una amplia gama de conductas a fin de evitar la violencia contra las mujeres entendida esta de acuerdo al artículo 14 de la Ley como:

todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Según la definición dada por la Ley, la violencia contra la mujer es todo acto sexista, es decir, todo daño dirigido a la víctima, por ser ésta de género femenino o como efecto de discriminación y subordinación, es decir, cualquier acto que coloque a la mujer en una situación de inferioridad o desventaja frente al hombre. Por lo tanto, la violencia psicológica de acuerdo a la ley mencionada constituye un delito de violencia de género, sólo y cuando es ocasionada en virtud de un acto sexista en contra de una mujer como consecuencia de la desigualdad del género; por lo demás será un delito ordinario regulado en el Código Penal, tal y como ocurre por ejemplo con la amenaza que de tratarse de un delito ordinario, la acción debe iniciarse a instancia de la parte agraviada. No basta entonces que la víctima sea de sexo femenino para que se considere violencia contra la mujer.

Retornando a las conductas consideradas como delitos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el capítulo V se consagran cada uno de ellos, en especial el delito de violencia psicológica objeto del presente estudio. En tal sentido, en el artículo 39 se establece lo siguiente: “Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o

amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses”.

De la citada norma se desprende en primer lugar que se sancionan con este tipo penal todos los actos y acciones capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima (mujer). En cuanto a los medios para lograrlo es a través de tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes y el propósito es la afectación de la estabilidad emocional y psíquica de la víctima. En cuanto al sujeto del delito es indeterminado porque cualquier persona puede ser agente de este delito y el sujeto pasivo es calificado pues la acción punible debe recaer sobre una mujer. Para Lárez C. (2007):

El acto vejatorio y denigrante por sí solo constituye el delito sin que sea necesario tomar en consideración el resultado, es decir si como consecuencia del acto vejatorio o denigrante se causó un daño a la víctima y ese daño fue leve o grave, determinando el legislador que en definitiva el hecho perturba a la mujer produciendo un desmejoramiento en su autoestima y que pudiera llegar a consecuencias mayores, sin necesidad que se demuestre algún daño psicológico como consecuencia de la acción, no obstante la evaluación psicológica y psiquiátrica dependiendo de la gravedad de los desequilibrios que pueda observarse en la mujer resulta un medio determinante en la demostración del hecho donde podrá precisarse la magnitud y tipo de daño que ha causado en la víctima las acciones del autor.

Lo expuesto por Lárez es de suma importancia porque ratifica lo que anteriormente se explicó en cuanto a que la violencia psicológica es un delito de medio más no de resultado, por ende y como bien lo refiere el autor, la realización del acto constituye por sí solo delito, pues el mismo está dirigido a perturbar a la mujer ocasionando una desmejora o alteración psíquica o emocional, sin necesidad que se produzca una enfermedad y es el médico especialista psicólogo o psiquiatra quien determinará la magnitud del daño

causado, reiterando que estos actos pueden o no causar una enfermedad en quien los padece.

Es oportuno en este punto indicar que en el artículo 40 de la Ley in comento se consagra el delito de acoso u hostigamiento y en el artículo 41 las amenazas, ambos tanto las amenazas como la intimidación están presentes en la violencia psicológica pero entre ellos existe diferencias. La primera de ellas en cuanto a las amenazas en el caso del delito de violencia psicológica el supuesto de hecho son amenazas genéricas constantes a la víctima, al respecto señala Martos Rubio que “no se puede hablar de maltrato psicológico mientras no se mantenga durante un lapso de tiempo. Un insulto puntual, un desdén, una palabra o una mirada ofensiva comprometedoras o culpabilizadoras son un ataque psicológico pero no maltrato psicológico.”(Apud. Godoy N. (2013).) En consecuencia, para que exista maltrato psicológico la conducta del sujeto activo debe ser reiterada, pues de lo contrario existirá un simple ataque psicológico.

A criterio de Martos Rubio esta reiteración de la conducta es lo que permite diferenciar como antes se indicó la violencia psicológica de otros tipos de delitos, pues debe tenerse en consideración:

la habitualidad de la conducta y la gravedad de la lesión producida en la víctima, por ello para entender consumado el delito de violencia psicológica, el sujeto activo debe haber realizado conductas, ejercidas habitualmente que hayan ocasionado en la víctima un daño emocional (psicológico), una disminución de la autoestima o perturbado su sano desarrollo.

En definitiva, para que pueda configurarse el delito de violencia psicológica debe existir una conducta reiterada o habitual por parte del sujeto activo y que además esta conducta haya provocado en la víctima por lo menos una perturbación a su psiquis, produzca o no este hecho algún tipo de enfermedad como podría ser la disminución del autoestima, problemas de

alimentación, depresión y otros tipos de enfermedades de orden psicológico y emocional que puedan llevar a la víctima hasta el suicidio.

La Flagrancia en los Delitos de Violencia Psicológica

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla la flagrancia en los delitos de género, pero antes de proceder a abordar esta flagrancia es necesario partir por definir la misma. De allí que para Godoy N. (2012) según el Diccionario Ilustrado Latino Español la palabra:

FLAGRANS – TIS: es un adjetivo que significa ardiente, inflamado, excitado, ardoroso, brillante, resplandeciente. FLAGRANTIA – AE: calor vivo, ardor, fuego. El DRAE: de Flagrare, que flagra, que se está ejecutando actualmente. De tal evidencia que no necesita pruebas. En el mismo momento en que se está cometiendo el delito, sin que el autor haya podido huir.

De la definición dada por el diccionario ilustrado se aprecia que el adjetivo flagrans se refiere a calor, a fuego, a lo que se encuentra encendido; mientras que Flagrare hace alusión a lo que se está llevando a cabo en el momento, por ello, relacionando ambas definiciones flagrancia es aquello que se está ejecutando en un momento determinado y por cometerse en caliente, es decir en el mismo sitio, no requiere de pruebas porque su autor no ha podido evadirse del lugar. Por su parte, Cabanellas, define flagrante como "...lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento"(Apud. Godoy N. (2013).).

Según esta otra definición, la flagrancia es aquello que se acaba de cometer o se está cometiendo. Trasladando este concepto al delito, un delito flagrante se refiere entonces a aquel que se está cometiendo o acaba de cometerse, por ende, no requiere de una amplia etapa investigativa porque

las pruebas se recabaron en el mismo momento y lugar en que se cometió el hecho por lo que su procedimiento es abreviado. Para Zambrano F. (2009) delito flagrante es “el que se está cometiendo o acaba de cometerse, poniendo de relieve su inmediatez: “que se realiza en nuestra presencia” y que no “requiera de otras pruebas, dado que el hecho se nos revela directamente por los sentidos”.

Con este señalamiento se ratifica que el delito flagrante es aquel que se está cometiendo o acaba de cometerse, por lo que no requiere de otras pruebas salvo aquellas obtenidas en el lugar del hecho como la propia acción delictiva del individuo, las armas, los objetos que permiten probar la comisión del hecho; la flagrancia entonces “constituye en sí misma la prueba del delito de allí que se hable que la flagrancia tiene pleno efecto probatorio en el proceso penal”.

De manera que una vez aclarado el significado de flagrancia debe procederse a indicar que esta figura es reconocida por el ordenamiento jurídico venezolano, tanto por la Ley especial como se indicó en el primer apartado de este punto, así como por el Código Orgánico Procesal Penal y la propia constitución como máxima norma rectora al establecer en el artículo 44 numeral 1 que “ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, al menos que sea sorprendida in fraganti”. Se reconoce entonces a través de esta disposición constitucional que una persona puede ser arrestada o detenida si es aprendida en flagrancia. Por su parte el Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente:

Artículo 234. Definición. Para los efectos de este Capítulo se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con

armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier autoridad podrá, aprender al sospechoso o sospechosa, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo o entregándola a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República en relación con la inmunidad de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los Estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado o imputada.

De acuerdo con esta disposición pueden existir varios supuestos para que se configure el delito en flagrancia. En primer lugar que el delito este cometiéndose o que se acabe de cometer. En segundo lugar cuando el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, en tercer lugar que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho o en el mismo lugar o cerca donde se cometió el hecho con armas, objetos o cualquier otro hecho que haga presumir que ese sujeto es el autor del hecho. Sobre estos supuestos la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en sentencia de fecha 11 de diciembre del año 2001, indicó que existen 4 momentos o situaciones que configuran la flagrancia:

1.- Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos. Sobre este primer momento señala la Sala que:

Ahora bien, existen delitos cuya ejecución se caracterizan por la simulación de situaciones, por lo oculto de las intenciones, por lo subrepticio de la actividad, y en estos casos la situación de flagrancia sólo se conoce mediante indicios que despiertan sospechas en el aprehensor del supuesto delincuente.

Si la sola sospecha permite aprehender al perseguido, como lo previene el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, y considerar la aprehensión de dicho sospechoso como legítima a pesar que no se le vio cometer el delito, con mayor razón la sola sospecha de que se está perpetrando un delito, califica de flagrante a la situación.

No debe causar confusión el que tal detención resulte errada, ya que no se cometía delito alguno. Ello originará responsabilidades en el aprehensor si causare daños al aprehendido, como producto de una actividad injustificable por quien calificó la flagrancia.

También es necesario que la Sala apunte, que a pesar que el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal no lo contemple, el aprehensor -como prueba de la flagrancia- podrá requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, tal como lo contemplaba el artículo 185 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal....

Resumiendo un poco este primer momento, para la Sala, es delito flagrante aquel que se está cometiendo y alguien lo puede apreciar por medio de sus sentidos. Sin embargo, aclara la Sala que los indicios e incluso las sospechas permite aprehender al perseguido y esta aprehensión sería legítima aunque su resultado sea errado, generando igualmente responsabilidades para el aprehensor si ha ocasionado algún daño al aprehendido. Por esta razón debe vincularse a la persona y recabarse en el sitio las pruebas pertinentes para demostrar su participación en el hecho. Así lo señaló la Sala al indicar:

la sola aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente.

De acuerdo a la diversidad de los delitos, la sospecha de que se está cometiendo y la necesidad de probar tal hecho, obliga a quien presume la flagrancia a recabar las pruebas que consiga en el lugar de los hechos, o a instar a las autoridades competentes a

llevar a los registros e inspecciones contempladas en los artículos 202 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

Para concluir con este primer numeral a criterio de la Sala es legítimo aprender a un individuo sospechoso a pesar que no se vio que haya cometido el delito, segundo la aprehensión errónea no constituye delito salvo que haya ocasionado un daño al individuo aprehendido en cuyo caso deberá repararse y por último el aprehensor puede registrar o requisar al individuo con la finalidad de hallar armas, objetos u otros elementos que permitan comprobar la comisión del delito.

2. Es también delito flagrante aquel que “acaba de cometerse”. Sobre este punto señala la Sala que:

En este caso, la ley no especifica qué significa que un delito “acabe de cometerse”. Es decir, no se determina si se refiere a un segundo, un minuto o más. En tal sentido, debe entenderse como un momento inmediatamente posterior a aquel en que se llevó a cabo el delito. Es decir, el delito se cometió, y de seguidas se percibió alguna situación que permitió hacer una relación inmediata entre el delito cometido y la persona que lo ejecutó. Sólo a manera de ejemplo, podría pensarse en un caso donde una persona oye un disparo, se asoma por la ventana, y observa a un individuo con el revólver en la mano al lado de un cadáver.

Sobre este segundo punto debe indicarse que la Sala aclara que se refiere la norma con el “que acabe de cometerse” y la misma hace alusión es a la inmediatez en el tiempo, es decir, que acabe de cometerse o a los pocos momentos de haberse llevado a cabo.

3. Una tercera situación o momento en que se considerará, según la ley, un delito como flagrante, es cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. Acerca de este tercer momento la Sala estableció que:

En este sentido, lo que verifica la flagrancia es que acaecido el delito, el sospechoso huya, y tal huída da lugar a una persecución, objetivamente percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por el grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o que se unieron a los perseguidores. Tal situación puede implicar una percepción indirecta de lo sucedido por parte de aquél que aprehende al sospechoso, o puede ser el resultado de la percepción directa de los hechos, lo que originó la persecución del sospechoso.

En cuanto a este tercer momento de acuerdo a la Sala, existe flagrancia cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima, o por el clamor público, es decir, el sospechoso huye del lugar en donde cometió el hecho y genera una persecución en la que pueden intervenir algún órgano de policía, la propia víctima o un grupo de personas que de manera directa o indirecta hayan presenciado el hecho o tengan conocimiento de la ocurrencia del mismo.

4. Una última situación o circunstancia cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor. Sobre este momento refiere la Sala que:

En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito “acabe de cometerse”, como sucede en la situación descrita en el punto 2. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido...

Aclara la Sala que no se trata en este caso de la inmediatez en el tiempo como ocurre en el segundo momento, sino cuando el delito tiene poco de

haberse cometido y el sospechoso se encuentra en el lugar o cerca de donde se produjo el hecho o porta aun armas u otros objetos que hacen presumir fehacientemente su participación en el delito y por ende su responsabilidad. Para precisar un poco más esta modalidad o momento de flagrancia señala esta misma Sala en sentencia de fecha 15 de mayo de 2011 que:

“... Se entiende que hay flagrancia no sólo cuando se sorprende al imputado en plena ejecución del delito, o éste lo acaba de cometer y se le persigue por ello para su aprehensión, sino cuando se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor...”.

En virtud de esta definición, se considera como flagrancia cuando a un individuo se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo sitio o cerca de donde se cometió el delito, con armas, instrumentos u otros objetos que hagan presumir suficientemente que es el autor del hecho. En consecuencia, abre la posibilidad con este “a poco de haberse cometido el hecho” de considerar flagrancia otras circunstancias fácticas en las que no está presente la inmediatez en la comisión del hecho, pero que permiten demostrar la relación directa con el presunto autor y el delito y evitar no solo la posibilidad de evasión del responsable, sino que se le garantice a la persona que resulte aprendida el respecto a sus derechos y garantías.

Ahora bien, la flagrancia como ya se mencionó también resulta procedente en los casos de delitos de género de acuerdo al artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la que se establece lo siguiente:

Artículo 93. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas

telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor.

Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

De la citada disposición legal se observa en primer lugar que se “tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley”, por ende, la flagrancia podrá aplicarse a cualquiera de los delitos de género contemplados en dicho cuerpo normativo. En segundo lugar, la flagrancia contenida en esta

disposición no difiere mucho de la flagrancia contemplada en el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que al igual que este establece que se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse, así como también aquel por el cual el agresor se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima (mujer agredida), un particular o por el clamor público. En otras palabras se consagra en este artículo dos tipos de flagrancia, la flagrancia real que es aquella cuando el delito se está cometiendo o acaba de cometerse y la cuasi flagrancia que es aquella en el que el agresor se ve perseguido bien por la autoridad policial, la víctima o por el clamor público.

Pero la norma consagra otro tipo de flagrancia cuando dispone:

o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En este caso, la flagrancia se produce cuando el agresor es sorprendido cometiendo el delito o a poco de haberlo hecho y en vez de la víctima o un particular aprehenderlo, procede a solicitar ayuda por cualquiera de los medios en la norma mencionados, a un órgano o servicio especializado de atención a la violencia contra la mujer, para que sea este quien proceda a la aprehensión siempre y cuando existan medios probatorios suficientes que permitan establecer la participación del aprehendido en el delito y su responsabilidad.

Otro aspecto importante de esta flagrancia contenida en la Ley, es que se considera que el hecho acaba de cometerse cuando dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del hecho delictivo, la víctima u otra persona denuncie o ponga en conocimiento a estos órganos de atención sobre la

perpetración del mismo. En consecuencia, como bien lo señala Zambrano F. (2009) “En los delitos de género, se extiende a 24 horas de consumado el hecho, el plazo para considerar en situación de flagrancia al agresor”. Por tanto, se considera flagrancia aunque haya transcurrido 24 horas desde la comisión del hecho.

En este caso, señala la Ley que una vez estos órganos tengan conocimiento de la comisión del hecho, deben dirigirse hasta el lugar donde se cometió el mismo en un plazo que no podrá exceder de 12 horas para recabar de inmediato los elementos de convicción aunque sean simples pero fundados que hagan sospechar del sujeto señalado como agresory de ser posibles las pruebas que permitan determinar su responsabilidad y deberá proceder a su aprehensión, para dentro 12 horas siguientes ponerlo a disposición del Ministerio Público y este en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión deberá presentarlo ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

En relación a la aprehensión efectuada por un particular, señala la norma que cuando la aprehensión se produzca deberá el aprehensor entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, pero señala Zambrano F. (2009) que:

La norma no establece un plazo en horas para que el aprehensor entregue el detenido a la autoridad más cercana limitándose a señalar que lo hará inmediatamente lo que supone que no habrá solución de continuidad alguna entre la aprehensión del individuo y el llamado a la autoridad policial para que se haga cargo del mismo, pero en todo caso ésta retención del individuo aprehendido no podrá exceder en ningún caso a las 12 horas que la norma establece como plazo máximo para que el aprehendido sea puesto a la orden del Ministerio Público, de allí que si dicha aprehensión se prolonga por más de 12 horas el aprehensor puede incurrir en el delito de privación ilegal de libertad por particular, sancionado por el artículo 174 del Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto por el autor, el particular que aprenda a una persona que ha sido sorprendida cometiendo un hecho punible (delito en flagrancia) deberá entregarlo a la autoridad más cercana inmediatamente, pero como la Ley no establece un lapso en horas, a criterio de Zambrano debe realizarse dentro de las 12 horas siguientes a su aprehensión, tiempo en el cual la autoridad que realice una aprehensión deberá poner a órdenes de la fiscalía al sujeto aprehendido, pues de lo contrario en ambos casos se estaría incurriendo en una privación ilegítima de la libertad.

Posteriormente a este paso el Ministerio Público como ya se indicó tiene un lapso de 48 horas para presentar al aprehendido ante el tribunal de control, quien en audiencia de presentación resolverá tomando en consideración los elementos de convicción, las pruebas presentadas y la calificación y petición formulada por la representación fiscal, si mantiene la privación de libertad, tomando en cuenta el peligro de fuga, de obstaculización del proceso, la magnitud del daño causado, el arraigo en el país y la posible pena que pudiera llegar a imponerse o la sustituye por una menos gravosa o declara la libertad plena del aprehendido por considerar que no existen elementos suficientes para calificar la flagrancia, todo esto tomando en consideración como bien lo señala la norma la garantía de los derechos del presunto agresor, así como la naturaleza del delito, y la necesidad de protección a la víctima.

Sentencia de la Sala Constitucional en cuanto a la flagrancia en los delitos de género

Con la sentencia emanada de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de febrero de dos mil siete (2007) en la que se interpreta el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, con ocasión a la instrumentación de la flagrancia en los delitos de género solicitada en fecha 8 de junio de 2006 por la ciudadana GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Diputada a la Asamblea Nacional y Presidenta de la Comisión Permanente de la Mujer, Familia y Juventud en la que solicita a dicha Sala indique cómo se articula la flagrancia en los delitos de género, para que los órganos policiales puedan detener a los agresores y ponerlos a disposición del Ministerio Público sin trasgredir el mencionado precepto.

En tal sentido, la diputada pregunta ¿cuál es la definición de flagrancia desde la perspectiva de los delitos vinculados a la violencia doméstica? ¿Cuál es el alcance de la previsión constitucional referida a las limitaciones del derecho a la libertad, frente a los derechos constitucionalidad a la integridad persona, a la vida y a la igualdad? ¿Cómo se armoniza el texto constitucional sin menoscabar el derecho de las mujeres víctimas de violencia doméstica a estar protegidas como grupo vulnerable? ¿Cuándo se estará ante una situación de flagrancia en los delitos de género? ¿En qué supuestos los órganos receptores de denuncia procederían a requerir una orden judicial para ejecutar la medida cautelar y cuándo estarían ante un hecho flagrante que justifique la detención preventiva?.

Señala la Sala que en términos generales lo que se persigue con dicha solicitud es que:

se dilucide el alcance de la flagrancia en los aludidos delitos, de forma tal que la medida de protección, que es en definitiva lo que constituye la privación de la libertad del agresor en los delitos de género, no carezca de eficacia.

En otras palabras, el objetivo de la solicitud es lograr un pronunciamiento con carácter vinculante por parte de esta Sala, acerca de cómo se configura la flagrancia en los delitos de género con fundamento en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 55 de dicho texto

constitucional y la interpretación asentada por esa misma Sala Constitucional en sentencias 2580-2001 y 972-2006. Pero para lograrlo, la Sala realiza un análisis de la flagrancia en general y en los delitos de género, así como también de la naturaleza de las medidas cautelares. En cuanto al primero de estos puntos, la sentencia analiza los parámetros de la flagrancia según la doctrina y la diferencia entre delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*, estableciendo la Sala que:

El concepto de flagrancia en nuestra doctrina y jurisprudencia penal tradicionalmente se ha limitado a la captura inmediata; es decir, a la aprehensión del autor del delito en el lugar de los hechos a poco de haberse cometido el delito. Esta conceptualización de la flagrancia parte de una separación entre la detención y el delito que no es exacta; confundiendo por un lado, dos figuras que si bien están relacionadas, son disímiles; además, se ha hecho énfasis en la aprehensión del sujeto cuando lo importante es la comisión del delito. Se refiere la Sala a la diferencia existente entre el delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*; y a la concepción del delito flagrante como un estado probatorio.

Según lo anterior, la Sala considera que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, se han limitado a considerar como flagrancia la captura del sujeto, cuando en realidad esta flagrancia va más allá de la simple captura, es por ello que considera la Sala necesario aclarar en primer lugar los términos delito flagrante y aprehensión *in fraganti*, antes de proceder a analizar la flagrancia desde la perspectiva de los delitos de género, pues creen que los mismos han sido confundidos, en razón de ello la Sala indica que:

En efecto, la doctrina patria autorizada más actualizada, con ocasión a lo preceptuado en el artículo 44.1 de la Constitución y en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, distingue entre ambas figuras. El delito flagrante, según lo señalado en los artículos 248 y 372.1 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un estado probatorio cuyos efectos jurídicos son: a) que tanto las autoridades como los particulares pueden detener al autor del delito sin auto de inicio de investigación ni orden judicial,

y, b) el juzgamiento del delito mediante la alternativa de un procedimiento abreviado. Mientras que la detención in fraganti, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, sin desvincularlo del tema de la prueba, a la sola aprehensión del individuo (vid. Jesús Eduardo Cabrera Romero, El delito flagrante como un estado probatorio, en Revista de Derecho Probatorio, N° 14, Ediciones Homero, Caracas, 2006, pp. 9-105).

De lo transcrito se desprende que con fundamento en el numeral 1 del artículo 44 del texto constitucional y del Código Orgánico Procesal Penal, comenzó la doctrina a establecer diferencias entre ambas figuras, pero a su vez el lapso de conexión que existe entre las mismas. Señala la Sala refiriéndose en el caso de la detención in fraganti y de conformidad con ese numeral 1 a la aprehensión del individuo que este cometiendo el hecho o a poco de haberlo cometido, mientras que el delito flagrante se configura:

Según esta concepción, el delito flagrante “es aquel de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado por alguien que sirve de prueba del delito y de su autor” (vid. op. cit. p. 33). De manera que “la flagrancia del delito viene dada por la prueba inmediata y directa que emana del o de los medios de prueba que se impresionaron con la totalidad de la acción delictiva” (vid. op. cit. p. 11) producto de la observación por alguien de la perpetración del delito, sea o no éste observador la víctima; y si hay detención del delincuente, que el observador presencial declare en la investigación a objeto de llevar al Juez a la convicción de la detención del sospechoso. Por tanto, sólo si se aprehende el hecho criminoso como un todo (delito-autor) y esa apreciación es llevada al proceso, se producen los efectos de la flagrancia; lo cual quiere decir que, entre el delito flagrante y la detención in fraganti existe una relación causa y efecto: la detención in fraganti únicamente es posible si ha habido delito flagrante; pero sin la detención in fraganti puede aún existir un delito flagrante.

Antes de proceder a analizar esta diferencia entre delito flagrante y la aprehensión *in fraganti* hecha por la Sala constitucional es necesario citar lo que ella ha referido debe entenderse por esta aprehensión y a tal efecto se señala que:

La detención in fraganti, por su parte, está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de

haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir, lo que la doctrina impropia denomina la cuasi-flagrancia.

En conclusión, la aprehensión *in fraganti* es aquella detención que se produce cometiendo el hecho delictivo o a poco de haberse cometido, mientras que, el delito flagrante es aquel delito de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado por una persona cuyos dichos permiten constituirse como medios de pruebas de la comisión del delito y de la autoría y participación de quien se le imputa su comisión, se haya producido o no la detención del mismo. Por ello, es lógico pensar y como bien lo establece la Sala, que la detención *in fraganti* lleva implícito que se trata de delito flagrante; y que en el caso del delito flagrante el mismo existe independientemente que se produzca o no la detención, pero si existiendo pruebas inmediatas y directas de la comisión del hecho. Por consiguiente, la detención *in fraganti* únicamente es posible si ha habido delito flagrante.

Siguiendo este orden de ideas y en segundo lugar, la Sala en su decisión asume la concepción de la flagrancia como un estado probatorio al establecer:

Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no solo no hay flagrancia sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima. O como lo refiere el autor glosado:

“El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladarán al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida a que se detenga o no se detenga al delincuente, o a que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste se identifica y captura, después de

ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante” (vid. op. cit. p. 39).

Aquí se encuentra el segundo aspecto importante de la sentencia en cuanto a la flagrancia, y es que esta es considerada un estado probatorio, lo que trae como consecuencia que sin pruebas no solo no existe flagrancia, sino que además, se estaría en presencia de una detención ilegítima por no contar con una orden judicial, incumpléndose de esta manera el principio constitucional (art. 44 numeral 1) que la libertad personal es inviolable por lo que “Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti”.

De ahí que, para Cabrera Romero autor de esta posición que sirve de fundamento a la ponencia de la Magistrada Zuleta de Merchán debe existir en el delito flagrante la inmediatez, pero no se refiere a la inmediatez en cuanto a la aprehensión, sino a la inmediatez entre la consumación del delito y el descubrimiento de este a través de los medios probatorios. Sobre este punto Giordanelli B. (2008) hace un análisis bastante interesante y lo inicia citando lo que la Corte Suprema de Colombia considera como inmediatez señalando:

Actualidad del hecho. Es decir, que la observación que se hace corresponda al momento en que se está ejecutando o agotando el hecho delictuoso. La observación puede realizarse por un funcionario público, por un funcionario judicial, por un funcionario de la policía judicial, por un particular e inclusive por la víctima. Lo importante sostiene la corte, es que se haya observado directamente la comisión del hecho.

De modo que, para la Corte Suprema Colombiana, la actualidad del hecho se refiere a la observación directa que tiene una persona de la comisión de un hecho punible, y no a la inmediatez entre la comisión del hecho y la aprehensión del sujeto activo. Aquí de acuerdo a Giordanelli B. (2008) “Se abre el debate de cuál es el tiempo prudente para aprender al presunto autor de un delito de violencia de género, en este caso y cuál sería

el tipo de flagrancia que corresponde a esta aprehensión”. Para dar respuesta a una interrogante tan importante como esta para el presente estudio, el citado autor se propuso en su obra analizar la naturaleza de este tipo de flagrancia contenida en la Ley especial y para ello procedió en primer lugar a citar las definiciones de algunos autores sobre flagrancia y a compararlos con la flagrancia establecida en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia concluyendo que:

De Hoyos (2001, 137) afirma que se detiene cuando el delito ha ocurrido “instantes antes”, La LOSDMVLV es clara cuando otorga a la víctima o a otra persona que haya presenciado el delito un plazo de veinticuatro horas para denunciar, y adicional a este plazo el órgano receptor de la denuncia tiene doce horas más para ir al sitio del suceso y comprobar su comisión y si fuera el caso detener al presunto autor, en total treinta y seis horas. Esta aprehensión a primera vista pareciera inconstitucional, y más aún si se aprecia desde una posición en extremo positivista. Pero haciendo un estudio detenido del derecho constitucional moderno y a la interpretación hecha por los autores citados en este trabajo, se evidencia que en ningún momento se quiso enmascarar esta supuesta “inconstitucionalidad” con la decisión de la Dra. Zuleta en la que según ella había que ponderar otros bienes jurídicos de rango constitucional, para de esta manera configurar un nuevo concepto de flagrancia incompatible con el principio de presunción de inocencia. Es decir, estamos claros que esta flagrancia está ajustada a derecho y a las normas constitucionales, pero esto no es suficiente para entender su naturaleza jurídica.

De los planteamientos hechos por este autor se tiene, que si bien es cierto la flagrancia contenida en esta Ley Orgánica difiere de la concepción que se ha tenido de la flagrancia por muchos años, no es menos cierto que el objetivo de la misma es preservar los derechos a la integridad física, emocional, psicológica, económica, laboral y sexual entre otros derechos de las mujeres, por consiguiente, a su criterio no se busca “enmascarar” la inconstitucionalidad de esta disposición, la cual si se lleva al extremo positivista sería contraria a lo establecido en el artículo 44 de la máxima norma rectora, lo que si posee esta flagrancia a su parecer es una naturaleza

especial que es difícil encontrarla y enmarcarla dentro de los tipos de flagrancia comúnmente conocidos.

Es por esta razón, que para explicar la naturaleza de este tipo de flagrancia, Giordanelli tuvo que recurrir al derecho comparado y encontró en la legislación mexicana una figura similar que es denominada por los juristas mexicanos como la flagrancia equiparada, la cual se encuentra contenida en el artículo 116 del Código de procedimiento penal de los Estados Unidos de Mexicanos el cual establece:

Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- a) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo; b) es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o c) es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

Sobre esta flagrancia equiparada consagrada en la norma adjetiva mexicana, señala Giordanelli que se ha generado una fuerte controversia en cuanto a la constitucionalidad de la misma, ya que para un sector de la doctrina esto atenta contra el derecho a la libertad consagrado en la mayor parte de las legislaciones del mundo, así como en tratados y convenios internacionales como sería la Convención Americana de derechos humanos. Por otro lado, hay un sector que apoya la incorporación de este tipo de flagrancia por considerar que existen otros bienes jurídicos que necesitan también protección.

En definitiva, para Giordanelli la flagrancia establecida en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se trata de una flagrancia equiparada y sobre esto señala que:

Independientemente de la posición que puedan tener grupos de juristas en relación a la constitucionalidad o no de este tipo de flagrancia concebida en el segundo aparte del artículo 93 de la LOSDMVLV, esta es una flagrancia equiparada, así reconocida por los juristas mexicanos y para de esta manera diferenciarla de los otros tipos de flagrancias ya reseñadas como son la flagrancia real, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta (a priori o posteriori).

En conclusión, de estos planteamientos se desprende, que la flagrancia establecida en el segundo aparte del artículo 93 es un tipo de flagrancia distinta a la flagrancia que por mucho tiempo se ha manejado en el ordenamiento jurídico venezolano, la cual posee una naturaleza jurídica distinta que impide enmarcarse en otro tipo de flagrancia. Es por ello que para Giordanelli se trata de una flagrancia equiparada, la cual es un tipo de flagrancia contemplada en otras legislaciones como la mexicana, pero cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por considerar que la misma transgrede los derechos constitucionales y legales del aprehendido.

En Venezuela, la constitucionalidad de esta flagrancia también fue ampliamente debatida por los motivos antes mencionados, pero la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia superó este hecho aclarando el contenido y el alcance de esta flagrancia mediante los argumentos antes expuestos y desarrollados. Por otro lado, la Sala constitucional cuyas decisiones son de carácter vinculante establece que el objetivo o fundamento de esta flagrancia contenida en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es proteger los derechos de las mujeres y evitar la impunidad de los mismos.

En tercer lugar en la sentencia bajo estudio la Sala constitucional fija los parámetros de la flagrancia de la siguiente manera:

Ahora bien, sea delito flagrante o sea aprehensión in fraganti es al Juez a quien le corresponde juzgar la flagrancia. Para tal fin, el Juez debe determinar tres parámetros: a) que hubo un delito flagrante; b) que se trata de un delito de acción pública; y c) que hubo una aprehensión in fraganti, por lo que es necesario que existan elementos probatorios que hagan verosímil la existencia de estos parámetros. Luego, toda la problemática de la flagrancia gira alrededor de una decisión que la reconozca y, por ende, de las pruebas que la sustenten (vid. op. cit. pp. 98 y 100).

Respecto a este tercer punto debe indicarse que dejó asentado la Sala los parámetros que debe considerar el juez para poder declarar que existe flagrancia como son: Primero que se trate de un delito flagrante, en segundo lugar que sea un delito de acción pública; y por último que haya una aprehensión *in fraganti*, por lo que es necesario que las pruebas llevadas al proceso de calificación de flagrancia demuestren la existencia de estos parámetros. En definitiva, estos son los aspectos más importantes que contempla la sentencia de la Sala constitucional en cuanto a la flagrancia en general para proceder a analizar la flagrancia en los delitos de género.

CAPÍTULO III

ALCANCE DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La sentencia de la Sala constitucional como antes se mencionó, analizó la flagrancia según la doctrina, así como la diferencia entre el delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*, para posteriormente analizar la flagrancia en los delitos de género, tomando en consideración sus características especiales. Pero, para proceder al análisis de estos otros aspectos ya más vinculados con el objeto de este estudio como es la flagrancia en los delitos de género, la investigadora consideró pertinente desarrollarlos en este capítulo, pues en muchos de ellos hace alusión la Sala, a la necesidad de exigir un cúmulo probatorio que le dé certeza a los jueces que se encuentran frente a una verdadera flagrancia.

Por consiguiente, las pruebas en este tipo de delitos deben tener un determinado alcance para que puedan lograr su propósito que es la calificación de la flagrancia, la aplicación del procedimiento abreviado, la imposición de medidas privativas de libertad al imputado, la protección de los derechos de la víctima y evitar la impunidad en los delitos, especialmente en los delitos de género. Para iniciar este punto, es necesario partir de la concepción de la flagrancia como estado probatorio de acuerdo a la sentencia constitucional que hace como bien lo afirma la magistrada Zuleta “que el delito y la prueba sean indivisibles”. Dejando asentado la Sala que sin pruebas no hay flagrancia, y por ende si no hay flagrancia y existe una detención sin orden judicial, se estaría ante una detención ilegítima que puede acarrear responsabilidades a quien la lleve a cabo.

Dentro de los aspectos generales de la flagrancia expuestos por la Sala y que guardan relación con la prueba, se encuentra la posición asumida en cuanto a que en materia de flagrancia se equipara al sospechoso con el autor del delito. Al respecto establece la Sala que:

El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención in fraganti, la equiparación del sospechoso con el autor del delito, pues tales sospechas producen una verosimilitud tal de la autoría del delito por parte del aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la “sospecha” del detenido como autor del delito queda restringida y limitada por el dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata.

Se establece entonces en esta sentencia la equiparación del sospechoso con el autor del delito, y esta equiparación es producto de las pruebas obtenidas, ya que estas deben ser de tal naturaleza o magnitud que permita al juzgador al momento de valorarlas tener la convicción que el aprehendido es el autor del hecho. Es por esta razón, que para la magistrada esta sospecha es restringida y limitada, pues dependerá de lo declarado por el observador sea la víctima o un tercero, o por el funcionario que haya presenciado el hecho o haya efectuado la aprehensión, así como también de las pruebas aportadas.

Sobre el termino sospechoso advierte Medina que “debe interpretarse en forma restrictiva, solo aplicable cuando se dan elementos serios y convincentes que objetivamente hacen presumir que se trata del autor o participe”. En conclusión, no debe tratarse de cualquier sospecha, sino una sospecha con fundamento razonable porque el aprehensor presenció el hecho en pleno desarrollo o que acaba de cometerse.

Asimismo, la Sala refiere que la simple entrega del detenido, por parte de quien lo detuvo, sea éste un particular o una autoridad policial, aunado a la

declaración del captor de cómo se produjo la aprehensión no puede bastar para que el ministerio público presente en flagrancia al detenido ante el juez.

Inclusive, del artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del propio texto constitucional, se deduce que nadie podría ser detenido bajo el dicho de una sola parte; pero es justamente esa imposibilidad trasladada a los delitos de género la que preocupa a la parte solicitante.

De esta parte de la sentencia se infiere, que la simple entrega del aprehendido, más la declaración del captor no es suficiente para que el ministerio público presente la flagrancia, debe existir como se ha venido indicando, elementos probatorios que lleven al juez a la convicción que el aprehendido es el autor del hecho punible, y esto guarda estrecha relación con lo indicando anteriormente sobre la necesidad de sospechas fundadas que permitan equiparar al sospechoso con el autor del delito. Pero para la Sala y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la propia constitución el solo dicho de una parte no debería ser suficiente para que una persona pueda ser detenida.

Sin embargo, la propia Sala considera que mantener la concepción tradicional de la flagrancia en los delitos de género resulta bastante complicado, porque estos tipos de delitos se producen en su mayoría en la intimidad del entorno de la víctima y del victimario, por lo que se hace necesario superar el esquema tradicional de la flagrancia para evitar que este tipo de delitos quede impune y pueda lograrse uno de los objetivos de la Ley como es la protección de los derechos de la mujer. Sobre este importante punto señala la Sala que:

Al ser ello así, la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración, y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una

concepción tradicional de la flagrancia, por lo que podría dejarse desprovistas a las mujeres-víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos. Por ello, vista la particular naturaleza de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de la flagrancia de los delitos de género debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la intimidad) correrían el riesgo de quedar impunes, pues los delincuentes escaparían siempre de la ley. Por tanto, la exigencia de la prueba evidente en los delitos de género no se puede exigir más de lo que la propia prueba puede evidenciar.

En definitiva, la especial naturaleza de los delitos de género hace necesario que en cuanto a las pruebas para que sea procedente la flagrancia en este tipo de delitos la misma debe ser exigida en la forma y en el grado que corresponde dependiendo del delito de que se trate.

CONCLUSIONES

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 15 consagra 19 formas de violencia de género en contra de las mujeres, dentro de las que se encuentra la violencia psicológica, la cual consiste en una conducta activa u omisiva por parte del sujeto activo, que vulnera la tranquilidad mental y emocional de la víctima a través de diversas formas o modalidades que pueden no solo causar un maltrato psicológico como es el desprecio, tratos humillantes o vejatorios, la

desvalorización, los insultos, los reproches, el aislamiento y la restricción de carácter económico, sino también actos de tal naturaleza que pueden producir temor en la mujer de que sea afectada su integridad física e incluso la vida y provocar en ellas diversas patologías tanto de orden físico como psicológico. En consecuencia, en Venezuela con esta Ley se sanciona todo acto no solo que produzca un daño a la integridad física y mental de la mujer, sino también todos aquellos hechos que puedan poner en peligro esta integridad.

En cuanto a la flagrancia, la misma es contemplada en la Constitución Nacional como máxima norma rectora en el artículo 44 numeral 1 y en ella se establece que las personas solo pueden ser arrestadas o detenidas en virtud de una orden judicial al menos que sea sorprendida *in flagranti*. Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal también contempla la figura de la flagrancia en el artículo 234 al referirse a los delitos flagrante como aquel que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse, así como también aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su autoría y responsabilidad en el hecho.

De este precepto se desprende los supuestos que definen los tipos de flagrancia como es la flagrancia real, la cuasiflagrancia, y la flagrancia presunta. Por su parte, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consagra también la flagrancia en el artículo 93 para todo tipo de delito previsto en la Ley en el que se incluye lógicamente a la violencia psicológica; Sin embargo, esta flagrancia presenta algunas diferencias sustanciales que impiden que la misma pueda ser enmarcada en cualquiera de los tipos de flagrancia tradicionales antes mencionadas como es la amplitud del lapso del tiempo, pues la norma establece que se

entenderá que el hecho acaba de cometerse cuando la víctima u otra persona haya tenido conocimiento de la comisión del hecho y acuda dentro de las veinticuatro horas a interponer la denuncia ante cualquiera de los órganos facultados por la Ley.

Por su parte el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabar los elementos que acreditan su comisión y proceder a la aprehensión del presunto agresor, quien deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público. Esta extensión notable de tiempo produjo entre los juristas discusiones entorno a su constitucionalidad, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de fecha 15 de febrero de dos mil siete (2007) en la que se interpreta el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a la instrumentación de la flagrancia en los delitos de género expuso diversos argumentos que desvirtuaron esta posible inconstitucionalidad entre los que se encuentran la necesidad de protección a la mujer y evitar la impunidad en los delitos de género producto de la dificultad de obtener pruebas por la intimidad del hogar.

En definitiva, efectivamente la flagrancia contemplada en el artículo 93 de la Ley rompe el paradigma tradicional de la flagrancia, que se hace necesario en virtud de la violencia de género provocada aun por la grave influencia del patriarcado que promueve la relación de poder del hombre y la dependencia, sumisión y subordinación de la mujer

RECOMENDACIONES

En primer lugar se recomienda que la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, conceptualice de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar para que el delito de violencia psicológica se tome como consumado, lo que va a permitir que se pueda generar una serie de dispositivos legales para su apreciación y valoración en el proceso.

El legislador patrio debe crear un procedimiento distinto para el delito de violencia psicológica, al procedimiento de flagrancia, en el cual se pueda neutralizar al presunto agresor, ya que en este delito tan especial no se dan las circunstancias especialísimas que requiere un delito in fraganti como lo establece la doctrina y la norma.

De igual forma, es importante lograr que los medios probatorios en este delito, en el caso de su apreciación sean valoradas de la mejor manera posible, considerando el hechos que prueban y buscando lograr su adecuación en el proceso penal especialísimo como lo es en esta materia.

REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS

BARBA, M (2004) *Diferencia entre feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia*. [Documento en línea], fecha de la consulta 20 de mayo de 2017. Disponible en:<https://www.aboutespanol.com/diferencia-entre-feminismo-de-la-igualdad-y-feminismo-de-la-diferencia-1271510>

Bolaños M. (s/f) Análisis típico de los delitos de la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia. [Documento en línea], fecha de la consulta 1 de Octubre de 2017. Disponible en:www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23591/1/articulo4.pdf

- BRUNET, I. (2008) La perspectiva de género. BARATARIA Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales. [Revista en línea], fecha de la consulta: 10 de mayo de 2017, Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/3221/322127619001/>
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009. N°6.078 extraordinario del 15 de junio de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la enmienda N° 1 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 (Extraordinario) de fecha 19 de febrero de 2009.
- DE LAS HERAS, Samara (2009) Una aproximación a las teorías feministas. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, [Revista en línea], fecha de la consulta: 15 de mayo de 2017, Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/n09/09-05.pdf>.
- De Miguel Ana (2010) Los feminismos a través de la historia. Capítulo III. Neofeminismo: los años 60 y 70 [Documento en línea], fecha de la consulta 29 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1311>
- DE MIGUEL, Ana (2010) Los feminismos a través de la historia. Capítulo IV. Feminismo de la diferencia y últimas tendencias. [Documento en línea], fecha de la consulta 29 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1312>
- FACIO, A. y FRIES, L. (2005) Feminismo, Género y Patriarcado. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires [Revista en línea], fecha de la consulta: 10 de mayo de 2017, Disponible en: <http://centreatigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>.
- GAMBA, Susana (2007) *Feminismo de la igualdad vs Feminismo de la diferencia*. [Documento en línea], fecha de la consulta 20 de mayo de 2017. Disponible en: http://www.hamalweb.com.ar/hamal/contenedor_txt.php?id=6
- GAMBA, Susana (2008) Feminismo: historia y corrientes [Documento en línea], fecha de la consulta 20 de mayo de 2017. Disponible en: <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=5704>
- GARCIA, Anyubric (2012) Análisis de la violencia psicológica y hostigamiento en la mujer y sus consecuencias jurídicas según la normativa legal venezolana vigente.

- Giordanelli B. (2008) *Naturaleza jurídica de la Flagrancia establecida en la Ley Orgánica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Tesis de postgrado publicada. Universidad Católica Andrés Bello.
- GODOY, Nancy (2013) LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL ESPECIAL VENEZOLANO
- Hurtado Yirda. (2015) *Prevención De La Violencia Intrafamiliar En El Ordenamiento Jurídico Venezolano Vigente*.
- LAREZ, Cledy (2007) *Violencia contra la mujer en la pareja: Protección sustantiva y procesal*
- MAFFÍA, Diana (s/f) *Feminismo, Igualdad, Diferencia y Postcolonialismo*. [Documento en línea], fecha de la consulta 20 de mayo de 2017. Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Feminismo-Diferencia-Igualdad-y-postcolonialismo.pdf>.
- MARTÍNEZ, Yolanda (2014) Breve resumen de las corrientes feministas más importantes. [Documento en línea], fecha de la consulta 29 de mayo de 2017. Disponible en: <http://tercerainformacion.es/antigua/spip.php?article62333>
- Medina, M. *La flagrancia en la nueva reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. Capítulo criminológico, Instituto de Criminología, Universidad del Zulia, Volumen N° 30 N° 5 Julio-septiembre 2002.
- MOLINA, Y. Teoría de Género, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, octubre 2010 [Documento en línea], fecha de la consulta 1 de Junio de 2017. Disponible en: www.eumed.net/rev/cccss/10/
- Organización de las Naciones Unidas. Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas. <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- PERELA, Marta Foro, Nueva época, núm. 11-12/2010: 353-376ISSN:1698-5583 *Violencia de Género: Violencia Psicológica* p. 364 [Documento en línea], fecha de la consulta 1 de Octubre de 2017. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/37248/36050>.
- Pérez, D (2014) Tipos de violencia. [Documento en línea], fecha de la consulta 1 de Octubre de 2017. Disponible en: <http://www.yabastadeviolencia.com/home/tipos-de-violencia>

PODER LEGISLATIVO, República Oriental del Uruguay. Ley 17514 Violencia domestica de fecha 09 de Julio de 2002 N° 26045. Disponible: <http://seleccion.poderjudicial.gub.uy/seleccion/archivos/ley17514.pdf>.

Reforma de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial N° 40548 de fecha 25 de noviembre de 2014

REVERTER, Sonia. (2011). La dialéctica feminista de la ciudadanía. Revista electrónica Athenea Digital. [Revista en línea], fecha de la consulta 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/Athenea/article/download/247476/331382>.

ROMERO, Dagny (2016) El origen del patriarcado: teorías. [Documento en línea], fecha de la consulta 1 de Junio de 2017. Disponible en: <http://adribdn.wixsite.com/stratos/single-post/2016/2/29/El-origen-del-patriarcado-teor%C3%ADas>

SANTIVÁÑEZ DEL AGUILA, Raúl (2017) La violencia física y psicológica en la mujer. <https://es.slideshare.net/hayamas/la-violencia-fsica-y-psicologica-en-la-mujer>

SIQUEIRA, C. (2017) La violencia contra la mujer en datos y cifras. [Documento en línea], fecha de la consulta 1 de Octubre de 2017. Disponible en: <http://noticias.universia.edu.ve/cultura/noticia/2017/03/10/1150378/violencia-mujer-datos-cifras.html>

TORRES, Arturo (2013) *Tipos de feminismo y sus distintas corrientes de pensamiento*. [Documento en línea], fecha de la consulta 20 de mayo de 2017. Disponible en: <https://psicologiymente.net/social/tipos-de-feminismo>

Tribunal Supremo de Justicia. N° 2580. Sentencia N° 140 De la Sala Constitucional, ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 145 de la Sala Constitucional, N 272 de la nomenclatura del TSJ. ponencia dela Magistrada Carmen Zuleta De Merchán

United Nations Secretary Generals Compaing Unite. La violencia contra las mujeres. [Organización en línea], fecha de la consulta 1 de Agosto de 2017. Disponible

en:http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

VARELA, Nuria (2013) *Feminismo de la diferencia*. [Documento en línea], fecha de la consulta 20 de mayo de 2017. Disponible en: <http://nuriavarela.com/feminismo-de-la-diferencia/>

Yugueros A. (2014) LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONCEPTOS Y CAUSAS Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales Nº 18, pp. 147-159, 2014, ISSN: 1575-0825, e-ISSN: 2172-318. p.148

ZAMBRANO, F. (2009) *La flagranza y el procedimiento abreviado Vol.IV*, Caracas Editorial Atenea.